



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCÓYOTL
INCORPORADO A LA UNAM

“PROPUESTA PARA EFECTO DE SIMPLIFICAR EL
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EN EL
ESTADO DE QUERÉTARO EN COMPARACIÓN CON EL
PROCEDIMIENTO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL
ESTADO DE MÉXICO”.

T E S I S:
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO DE JESÚS BARAJAS GARCÍA



ASESOR: LIC. JESÚS YÁÑEZ MIRÓN.

NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis Padres

A quienes me han dado el tesoro más valioso que puede dársele a un hijo: Amor. A quienes sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme. A quienes la ilusión de su vida ha sido convertirme en persona de provecho. A quienes nunca podrá pagar todos sus desvelos ni aun con las riquezas más grandes del mundo. Por eso y más gracias.

A mi Hermano

Con todo cariño y respeto agradezco a mi hermano Gabriel por su gran apoyo y sus consejos para continuar mis estudios profesionales y culminarlos de forma satisfactoria, con gran cariño por ser alguien que siempre está conmigo, gracias hermano, mis logros son tuyos.

A mis Padrinos

Porque gracias a su apoyo y consejo he llegado a realizar la más grande de mis metas, la cual constituye la muestra más valiosa de amor que pudiera recibir.

Con admiración y respeto.

A mi Asesor

Haciendo mención especial a los Licenciados Jesús Yáñez Mirón y María Angélica Domínguez Martínez, en virtud de que ambos me alentaron para que llevara a cabo el presente trabajo, haciendo sentir en mí el apoyo de dos asesores de tesis que con sus consejos y correcciones he logrado cumplir una de mis metas en la vida.

A mis Síndos

Agradezco a los Licenciados Francisco Moisés Vázquez Reyes, Rosa Estela Duran Valdez y Eleuterio Almazan Solano, por la disposición para ser mis síndos en mi examen profesional, el cual es la culminación de una etapa cumpliendo con la meta propuesta.

A mi Escuela

Instituto Universitario Nezahualcóyotl

Por brindarme la oportunidad de cursar mis estudios profesionales en tan digna institución y por contar con el personal necesario para formar profesionistas con un alto grado de responsabilidad y ética profesional, a los cuales agradezco de igual forma con gran respeto y cariño.

A Dios

Por darme la oportunidad de vivir y de llenar mi vida de bendiciones como son mi familia, amigos, compañeros, profesores, darme la oportunidad de haber estudiado una profesión que desempeñare con gran responsabilidad y esfuerzo, pero son tantas bendiciones que no tengo palabras suficientes para describirlas y agradecer el que me llenes de ellas.

A toda mi Familia

Como un testimonio de cariño y eterno agradecimiento por el apoyo moral y estímulos brindados con infinito amor y confianza y por infundir en mí, el anhelo de lograr esta realidad que es la culminación de mi carrera profesional. Con admiración y respeto.

Atentamente: Fernando de Jesús Barajas García.

INDICE

“PROPUESTA PARA EFECTO DE SIMPLIFICAR EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO EN COMPARACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO”.

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPITULADO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1	La Sucesión en el Derecho Romano.....	3
1.1.1	La Sucesión Según las Doce Tablas.....	7
1.1.2	La Sucesión Según el Derecho de Justiniano.....	9
1.1.3	La Sucesión en el Derecho Pretorio.....	12
1.2	La Figura del Testamento.....	15
1.3	La Figura del Legado.....	22

CAPITULO II

DERECHO SUCESORIO

2.1	Conceptos Generales.....	14
2.2	El Juicio Sucesorio.....	25
2.2.1	El Juicio Sucesorio Testamentario.....	32
2.2.1.1	Sección Primera De Sucesión.....	32
2.2.1.2	Sección Segunda De Inventarios.....	35

2.2.1.3 Sección Tercera De Administración.....	37
2.2.1.4 Sección Cuarta De Partición.....	38
2.2.2 El Juicio sucesorio In-testamentario.....	42
2.2.2.1 Sección Primera De Sucesión.....	44
2.2.2.2 Sección Segunda De Inventarios.....	47
2.2.2.3 Sección Tercera De Administración.....	49
2.2.2.4 Sección Cuarta De Partición.....	51
2.2.3 Tramitación Sucesoria Ante Notario Público.....	54

CAPITULO III

DERECHO COMPARADO

3.1 Procedimiento en el Distrito Federal.....	57
3.2 Procedimiento en el Estado de México.....	79
3.3 Procedimiento en el Estado del Querétaro.....	88

CAPITULO IV

DE LA NECESIDAD DE SIMPLIFICAR EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

4.1 La Realización de las 4 Etapas del Juicio Sucesorio en una Sola, Cuando no Existe Litis.....	116
4.2 Adición a los Artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.....	119
Conclusiones.....	122
Bibliografía.....	125

INTRODUCCIÓN

El trabajo que a continuación presento contiene mi propuesta de tesis, que es para efecto de Simplificar el Juicio Sucesorio Intestamentario en el Estado de Querétaro en Comparación con el Procedimiento Para el Distrito Federal y el Estado de México. Con lo cual pretendo demostrar que es posible simplificar el juicio Intestamentario en el estado de Querétaro, adicionando unos artículos al Código de Procedimientos Civiles de la Entidad en comento, además el presente trabajo de tesis contiene parte de la historia del Derecho Sucesorio ya que se realiza un análisis desde el Derecho Romano, que regulaba dicho proceso a través de la sucesión ab-intestato y los testamentos. Pasando por un estudio del cómo las XII Tablas, regulan la sucesión legítima, todo esto en comparación con el derecho Pretorio y el derecho de Justiniano.

De igual forma analizaremos los conceptos generales de la sucesión en la actualidad y el Proceso que se sigue para Suceder a una persona en tres Entidades de nuestro País, para ser mas específico el análisis de las Leyes Adjetivas de cada Entidad. Siendo la Primera en ser analizada la del Distrito Federal, la cual contempla entre sus preceptos, el como los promoventes estando en pleno acuerdo, siendo estos mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, pueden acudir ante el Juez o un Notario Publico para que se lleve acabo lo que se denomina Tramitación especial, consistente en que se resuelva en una sola audiencia la situación jurídica de la masa hereditaria, para con los Herederos. De igual forma el Código Procesal Civil del Estado de México, contempla la ya mencionada situación con la cual los herederos acortan distancias y costos de tramitación, con el solo hecho y único resucito de que no exista pleito, riña, desacuerdo o Litis entre ellos, lo cual si llegare a ocurrir esta situación en el Estado de México como en el Distrito Federal, ambos ordenamientos adjetivos contempla que el Proceso Intestamentario se siga con forme a las demás disposiciones, que en marcan la obligación de acreditar que heredero se cree con mejor derecho.

Para el Estado de Querétaro, no existe esta posibilidad de la Tramitación Especial en virtud, de que dicha Entidad, no cuenta con los preceptos que regulen el supuesto mencionado en el párrafo que antecede, motivo que me vasto para dar mi particular punto de vista que es, la adición de

preceptos legales en caminados a ofrecer la opción al promovente o herederos de realizar la simplificación del Juicio Sucesorio. ¿Cómo? Muy sencillo, reuniendo los requisitos que serían similares a los establecidos en el Distrito Federal y el Estado de México, que son pleno acuerdo, es decir, cero Litis, pleito, descontento, etcétera para que la tramitación especial tenga vida jurídicamente hablando, a demás de contar con su inventario de bienes y su convenio de partición de la herencia. Procediendo como se desprende en el cuerpo de este Trabajos de Tesis.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 La Sucesión en el Derecho Romano

A lo largo de la historia de la humanidad han existido problemas que surgen de la realidad, a los cuales el hombre siempre trata de dar solución no solo para su satisfacción personal, sino con el fin de transmitir este conocimiento a sus sucesores, alcanzando de esa forma fronteras que están por encima de ellos.

Siendo la sucesión una figura jurídica, la cual se lleva acabo de dos formas en nuestra actualidad, pero es menester saber como se daba esta en el pasado, de forma que nos apoyemos en la historia.

En sus orígenes, en Roma la sucesión se reglamento y se estructuro con principios bien acentuados, no obstante la influencia religiosa que en ese tiempo tenía gran control, se mantuvo por mucho tiempo.

En el derecho romano según sus normas, los vivos suceden en la situación jurídica a los difuntos, esto con la finalidad de mantener la perpetuidad de la familia, impidiendo que se perdiera la unidad religiosa y política con la que contaban los romanos.

Teóricamente, sería posible un sistema jurídico en el cual con la muerte acabarían todos los derechos del difunto; y efectivamente, esta situación la encontramos parcialmente realizada: los derechos que tenía el difunto en calidad de marido, de padre o de tutor, así como sus derechos políticos, se extinguen definitivamente, sin trasmitirse a otra persona.

Sin embargo, muchos otros derechos sobreviven a sus titulares originales y se traspasan a otros, a sus “sucesores”. Precisamente, el hecho de que determinados derechos tienen esta capacidad de sobrevivir, les da su especial valor para el individuo.

En su definición más simple encontramos que sucesión deriva del latín “successio” que quiere decir acción de suceder, y suceder proviene de “succedere” que significa seguir una persona a otra¹.

De acuerdo con el orden jurídico, la sucesión implica la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de un sujeto a otro, en ese orden de ideas se han distinguido dos tipos de sucesión: a título universal (“per universitatem”), la transferencia íntegra o en partes alícuotas de un patrimonio, y a título particular (“in singula res”), integrada de bienes, derecho u obligaciones específicamente determinados.²

La sucesión hereditaria implica la transmisión al heredero de todo un patrimonio a la muerte de su legítimo titular, desde otra perspectiva asimilamos que al morir una persona, son transmisibles a los herederos y legatarios el conjunto de bienes, derecho y obligaciones.

La ubicación de un heredero en el lugar jurídico del de cujus es la sucesio, lo que quiere decir en el argot jurídico romano, el traspaso de derechos.

Con una ambigüedad terminológica, utilizamos la palabra “sucesión” en dos sentidos:

- a) Para designar la transmisión de un patrimonio inter vivos o mortis causa;
- b) Para indicar el patrimonio mismo que se transmite.

Enfocándonos en el sentido de mortis causa, ésta pertenece a las transmisiones universales: un conjunto de bienes materiales, créditos y deudas que pasan en “bloque” de un titular a otro, con excepción de algunos derechos y obligaciones de carácter personalísimo.

¹ http://www.robertexto.com/archivo1/legitima_roma.htm

² http://www.uca.edu.py/revista_juridica/articulos.php?id=380

En su origen, la sucesión romana no solo comprendía el patrimonio del difunto, sino que también incluía los ideales, las simpatías y antipatías del difunto; el heredero continúa la personalidad entera del difunto, no solo su personalidad patrimonial.

La sucesión testamentaria (*testamentum*):

El testamento romano es un acto solemne y unilateral mediante el cual una persona instituye a su o sus herederos, es una manifestación de última voluntad, es decir, un acto esencialmente revocable.

La transmisión del patrimonio por testamento es derecho natural, como la propiedad, por lo que en Roma estaba regulada por el derecho civil ya que afectaba intereses privados y públicos.

Para que un testamento fuera válido, debía reunir los siguientes requisitos:

La forma debía ser correcta; el contenido debía responder a ciertas normas; que fueran capaces el testador de testar, el heredero de heredar, el legatario de recibir un legado y los testigos capaces de fungir como tales.

La vía oficiosa:

Era la más fuerte de todas ya que esta podía corregir lo estipulado o previsto en un testamento, siempre y cuando dicho testamento hubiera sido hecho de manera incorrecta.

La vía legítima y testamentaria no podían aplicarse simultáneamente; según el sistema romano decía que para cada pleito una acción, para cada deber un negocio jurídico y para cada sucesión una sola vía; sin embargo se fueron haciendo ciertas excepciones para los militares, talvez fue el caso de que un soldado podía estipular el 50% de sus bienes y vía testamentaria, y el otro 50% por vía legítima; en cambio, la vía testamentaria y la oficiosa no se excluían recíprocamente.

Son conceptos comunes a las Vías Testamentarias y Oficiosa:³

1. Testamento (testimonio de la mente)

2. *De cuius*, de cuya herencia se trata.

3. *Collatio*: tiene su origen en el llamado que se hace al hijo emancipado para entrar a la *bonorum possessio unde liberti* (masa hereditaria). Ya que el pretor tenía un trato igualitario para todos los coherederos y, además, el emancipado podían trabajar por cuenta propia y enriquecer el patrimonio del *de cuius*. Dicha *collatio* no se hacía de manera física, sino mediante un ajuste financiero en la repartición de la herencia.

La Hereditas, como la palabra sucesión, tiene un doble significado, por una parte se conceptualiza como el procedimiento, modo o forma de sucederla “de cuius”; y por la otra, alude al patrimonio conjunto de bienes, derecho y obligaciones de la persona cesada.

En la antigua Roma, solamente regulaba dos procedimientos, en general para la transmisión hereditaria:

- A) La sucesión “Ab-intestato”; y
- B) La sucesión testamentaria.

1.1.1 La Sucesión Según las Doce Tablas

³ http://html.rincondelvago.com/sucesiones_4.html

Procedía cuando no había testamento, o si lo hubiese y no tuviera validez o el heredero no aceptara la herencia, esto sin haberse previsto un sustituto en el testamento; a falta de testamento, la ley prescribía como repartirse el patrimonio:⁴

1. En primer lugar a los *heredes sui* (herederos de si mismos), los hijos del difunto, los nietos y también los póstumos, la repartición es por cabeza. Las mujeres no podían tener herederos sui pero si podían pertenecer a la categoría de herederos sui.

2. A falta de herederos sui, se ofrecía a los agnados, parientes por línea masculina, de grado más cercano, repartándose por cabezas. A falta de éstos o repudio de la herencia, ésta se ofrecía a la *gens*.

3. La *gens*, se daba a quienes tenían un derecho de *occupatio*.

Realizada esta breve reseña de la evolución histórica del vínculo de sangre, nos referimos al sistema sucesorio imperante durante la vigencia de la Ley de las XII Tablas que por ser el más primitivo se basaba en el vínculo agnaticio o civil.

La Tabla V. 4 y 5 dice: "Si intestato moritur, tui suus heres necessit, agnatus proximus familiam habeto, si agnatus nec escit, gentile familiam habeto". Es decir: si muere intestado un pater familias sin herederos suyos, tome la familia el agnado más próximo, si no hubiese agnado, a los gentiles. (Ulp. 26, 1; Ulp. D. 50, 16, 195, 1; Paulo 4, 8, 3).

De acuerdo a este pasaje tenemos en el derecho romano primitivo el siguiente orden sucesorio:

Primero: Los sui o herederos suyos, eran herederos suyos y necesarios el hijo o la hija, el nieto o la nieta, sin interesar que los liberi sean sanguíneos o adoptivos. Sin embargo, el nieto o la nieta y el bisnieto o la bisnieta están en el número de los sui-heredes; únicamente en el caso de que la persona que los precede haya dejado de estar bajo la patria potestad, ya fuere por haber muerto o por otra razón como por ejemplo por la emancipatio. En efecto si la época de la muerte del "de cuius" el

⁴ Rascon García Cesar, "Ley De Las XII Tablas" Tecnos, Tercera Edición, 2003 México, P.154-157.

hijo estuviera bajo potestas, el hijo habido de este hijo no puede ser "suus heres" y eso mismo lo tenemos dicho respecto a los otros liberi de grado ulterior (Inst. III, 2).

También son herederos suyos, nos sigue diciendo Gayo, la mujer "in-manu" es decir la mujer que está sometida al poder del marido, porque ocupa el lugar de hija, y la nuera sujeta al poder del hijo, la cual es considerada como nieta. Pero esta última solo será heres sui en el caso de que el hijo bajo cuyas manos está, no se encuentre bajo la potestas del pater al tiempo de la muerte de éste. Lo mismo decimos de la mujer de éste sometida a la manus del nieto, ya que ella está ocupando entonces el lugar de bisnieta. (Inst. III, 3).⁵

Considera también Gayo herederos suyos a los hijos "póstumos" que de haber nacido en vida del padre, estarían bajo su potestad.

No están comprendidos bajo esta categoría los hijos emancipados y las hijas que han contraído matrimonio "cum-manu" pues están sometidas a la familia del marido.

Por consiguiente, cuando existe un hijo y al mismo tiempo nietos y bisnietos de ambos sexos descendientes de varón, todos son llamados a la herencia sin que el más próximo excluya a los otros, porque es justo que dichos nietos sucedan en el lugar del padre en la parte de herencia de éste; igualmente sucede en el caso de bisnietos y bisnietas en cuyo caso se dividirá la herencia por estirpes y no por cabezas.

Segundo: El segundo orden sucesorio estaba dado por el agnado o los agnados más próximos y nos dirá Gayo (Inst. III, 2, pr.): Son los que están unidos por una cognación legítima, aquella por la cual el vínculo se crea por las personas del sexo masculino.

Nos dirá Justiniano al respecto (en Inst. I, 15, 1): Son agnados los cognados unidos por el sexo masculino, los cognados por su padre; por ejemplo, el hermano nacido del mismo padre, su hijo y el hijo de este hijo. En cuanto a los cognados unidos por el sexo femenino no son agnados sólo cognados por derecho natural.

⁵ Ídem.

Posiblemente a fines de la República se limita la sucesión de las mujeres a las hermanas consanguíneas del causante.

En este orden hereditario, el agnado más próximo excluye al más remoto; y si concurren ambos del mismo grado, la partición entre ellos se efectúa por partes iguales y por cabeza.

Si el agnado más próximo renuncia a la herencia o muere antes de la aceptación, los del grado siguiente no tienen derecho alguno.

Tercero: La última categoría dentro de las XII Tablas está constituida por los gentiles o sea por los integrantes de la misma gens del "de cuius".

Sólo en los tiempos primitivos heredan los gentiles. Gayo afirma (Inst. III, 1, 17) que el *ius gentilicium* cae completamente en desuso, lo que significa que en la época imperial la sucesión gentilicia había desaparecido totalmente. (Coll, 16, 2, 17; 16, 4, 2; Ulp. 26, 1°).

1.1.2 La Sucesión Según el Derecho de Justiniano

La reforma total, necesaria desde hacía tanto tiempo, vino finalmente en la época del emperador justiniano, y cristalizó en las *novellae* 118 (543 d. De j.c.) y 127 (547 d. De j.c.). La base del nuevo sistema es el parentesco moderno por ambas líneas. Como segunda característica, no hay ninguna diferenciación por sexos. Y un tercer rasgo es el hecho de que la *hereditas* y la *bonorum possessio* se equiparan, acabando con el tradicional dualismo en esta materia.

En general, mientras la antigua vía legítima estuvo influida por ideas de copropiedad familiar y un parentesco artificial agnático, la vía legítima del derecho justiniano buscaba, como fundamento, el afecto que normalmente existe entre parientes, llegando, empero, a resultados que en casos concretos no armonizaban con las relaciones afectivas que realmente existen.

Justiniano, unificando y simplificando finalmente en esta materia, ofrecía la herencia *ab intestato*, sucesivamente a los siguientes *ordines*:

- ⊕ Descendientes (emancipados o no)
- ⊕ Ascendientes y hermanos.
- ⊕ El ascendiente más cercano excluía el más lejano.
- ⊕ Si los abuelos eran herederos y había en ambas líneas se repartía por stirpes.
- ⊕ Cada hermano recibía una porción igual a la de cada ascendiente de primer grado.
- ⊕ Los hijos de un hermano difunto recibían juntos la porción de su padre.
- ⊕ Medios hermanos, uterinos ó consanguíneos.
- ⊕ Los restantes colaterales.
- ⊕ El viudo o la viuda.

Si no se encontraba ningún heredero legítimo, la herencia vacante, o sea, los *bona vacantia*, iban al fisco, pero, si se trataba de un soldado, se aprovechaba la legión correspondiente, y, si de un sacerdote la iglesia.

Tenía una gran importancia práctica la cuestión de en qué momento se decidía quiénes eran los herederos legítimos: si a la muerte del *de cuius* o en el momento de la repudiación de la herencia por el heredero testamentario.

Con esta meritoria reforma, Justiniano ofreció a la vida jurídica una base para la sucesión legítima, a la cual el derecho moderno tuvo que aportar pocas correcciones. Las principales mejoras realizadas entre tanto por el derecho moderno son:

Una posición más favorable para el cónyuge supérstite.

La disposición de que los medios hermanos pertenezcan al mismo *ordo* que los hermanos, con la diferencia que sólo reciben el 50% de lo que recibían estos.

La introducción, aún más allá de los hijos de hermanos, del sistema de la representación, en relación con los colaterales.

Una limitación de la herencia por vía legítima a un máximo de cuatro grados.

La sucesión ab-intestato en el derecho Justiniano

La influencia del Cristianismo eleva la dignidad de la familia cognaticia y el derecho va a recoger la nueva concepción en el sistema de las Novelas 118 y 127. La primera del año 543 deja sin efecto la distinción entre la *Bonorum Possesio* y sucesión civil y establece cuatro órdenes hereditarios teniendo como base la cognación:

Los descendientes del causante por vía materna o paterna, emancipados o no.

Los ascendientes maternos y paternos, y los hermanos y hermanas (del mismo padre y madre o como los llama nuestro Código hermanos enteros) y los hijos de estos últimos si sus padres ya han premuerto.

Hermanos o hermanas unilaterales, también denominados medio-hermanos y sus hijos cuando los padres han premuerto.

Los demás parientes colaterales.

La Novela 127 es en realidad un complemento de la 118 y es del año 548. La principal disposición contenida en ella figura en su rubrica; que los hijos de los hermanos sucedan al tío paterno a imitación de los hermanos, aun habiendo descendientes.⁶

1.1.3 La Sucesión en el Derecho Pretorio

En el sistema del *ius civile* para la sucesión legítima no satisfizo cuando la antigua ideología religiosa, que era la base de la agnación, comenzó a perder vigor. Paulatinamente, la conciencia jurídica popular empezó a exigir que la sucesión legítima se inspirara en el presunto afecto que domina las relaciones familiares y que se concedieran derechos a los parientes por vía femenina, al hijo emancipado o la madre que no se hubiera casado *cum manus* y a la viuda *sine manu*.

También comenzó a considerarse injusta la prohibición de la sucesión de grados en materia de agnación, es decir, el hecho de que, en caso de repudiación de una herencia por los agnados del grado más cercano, ésta se ofreciera inmediatamente a la *gens*, en vez de ser ofrecida al grado siguiente entre los agnados.

Se sirve de una terminología propia, por respeto al sistema sucesorio del *ius civile*. Así, en vez de la herencia y del “heredero” del *ius civile*, el pretor crea las instituciones de la *bonorum possessio* y del *bonorum posesor*, más en armonía con la conciencia jurídica de una época ulterior y provistas de mayor eficacia procesal que la *hereditas* o el *heres*.

Estas dos corrientes (las del *ius civile* con su *hereditas* y la del derecho honorario con su *bonorum possessio*) se fusionaron en tiempos de Justiniano.

El pretor se declaraba dispuesto a entregar, por orden de preferencia, la *bonorum possessio* a las siguientes categorías de personas:

⁶ <http://www.salvador.edu.ar/romano1.htm>

Los *liberi* (hijos). Esta categoría corresponde a los antiguos *heredes sui*, pero comprende, además, a los emancipados.

Los *legitimi*. Este grupo comprendía a todos los que podían recibir la herencia por vía legítima, de acuerdo con el *ius civile*, pero como la categoría de los *heredes sui* ya estaba absorbida por los *liberi*, y como la *gens* no podía recibir herencias por vía legítima, los *legitimi* correspondían al de los agnados, que se relaciona con la vía legítima del *ius civile*.

Los *cognados*. He aquí un gran avance. Al fin la madre *sine manus* tenía una posibilidad, aunque lejana, de recibir *abintestato* la herencia de su propio hijo; al fin, el hijo tenía una posibilidad de heredar a su madre, casada *sine manu*.⁷

En último lugar, cuando no había ningún heredero legítimo dentro de las categorías (*ordines*) anteriores, la herencia se ofrecía a la viuda ó al viudo.

De estos cuatro *ordines*, el pretor prefería el primero, solo cuando allí no encontraba herederos, pasaba al segundo, etc., lo que se denomina *successio ordinum*.

Correspondió al pretor en primer término, verdadero creador y modificador del derecho civil romano; el papel primero y preponderante en este cambio.

El derecho pretoriano reconoció la sucesión por órdenes y grados. Este nuevo orden establecido tuvo en cuenta los dos tipos de parentesco: el consanguíneo y el agnaticio. Los herederos eran agrupados en varios órdenes que eran llamados sucesivamente; cada uno de ellos tenía un plazo determinado para solicitar la "bonorum possessio" que era de 100 días, aunque podía extenderse hasta un año cuando se trataba de padres e hijos del causante. (Inst. 3, 9, 8)

Este sistema introdujo reformas al sistema del Derecho Civil sin suprimirlo nos dice Gayo en Inst. III, 18, 38.

⁷ Huber Olea Francisco José: "Diccionario De Derecho Romano Comparado Con Derecho Mexicano", Porrúa México, Segunda Edición, 2007, P 185.

En la última etapa del Derecho Honorario en el Edicto Perpetuo, el sistema de la Bonorum Possessio presentó cuatro clases de parientes y con la admisión de la sucesión de órdenes, es decir que no presentándose los de la primera categoría quedaba abierto el campo para que se presentaran los de la segunda y así sucesivamente.

Eran cuatro clases:

- Bonorum possessio unde liberi
- Bonorum possessio unde legitimi
- Bonorum possessio unde cognati
- Bonorum possessio unde vir et uxor

Liberi: Eran los libres sometidos al inmediato poder del pater. Fue introducida hacia fines de la República.

Libres eran los descendientes sobre la base de generación y matrimonio. La categoría comprendía a los sui del derecho civil incluyendo a los adoptados y a las mujeres in manu, y a los descendientes emancipados, que por lo tanto no tenían con el "de cuius" vínculo agnaticio pero sí, un innato y definitivo vínculo de cognación. La manera de suceder era en el orden y en la proporción similar a los de los "sui" en el derecho civil: "per capita" para el primer grado de parentesco y "per stirpes" y con representación para los subsiguientes.

*"Legitimi: Al no presentarse los primeros, el pretor otorgaba la Bonorum Possessio a los designados en segundo lugar, los Legitimi así llamados por recibir su título de la Ley de las XII Tablas"*⁸.

⁸ <http://www.salvador.edu.ar/romano1.htm>; Digesto 37, 8, 3; Ulp. 37, 9, 1, 13

Integraban esta categoría los agnados. Se sucedían según el grado de proximidad de parentesco, tal como ocurría en el sistema de los agnados del derecho civil. Así se concedía primero a los agnados del causante. Luego a la madre y a los hijos después de habérselas concedido por los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano un derecho de sucesión recíproca y tercero al ascendiente. Gayo nos lo afirma en Inst. 3, 3, 4, Gayo 3, 37.

“Cognati: Caducado el segundo orden sucesorio, el pretor llamaba a los cognados o parientes de sangre más próximos. Podía llegar hasta el sexto grado (hijos de primos hermanos entre sí) y en la herencia de un sobrino, que está en séptimo grado”⁹.

El llamado se hacía al cognado de grado más próximo y con exclusión de los otros, como en la categoría de los legitimados, pero con la importantísima diferencia de que el pretor admitía la sucesión en grado o sea que si no se presentaban los de primer grado, la *Bonorum Possessio* pasaba al grado siguiente y así sucesivamente; y si había varios cognados de un mismo grado se otorgaba *per capita*, es decir en partes iguales. (Ulp. D, 38, 8, 1, 5)

Vir et uxor: Este era el cuarto llamado del pretor, donde establece un llamado recíproco de sucesión entre marido y mujer, siempre que se trate de "*matrimonium iustum*". (Digesto 38, 11, 1).

1.2 La Figura del Testamento

No debemos olvidar que el Testamento juega un papel importante en el la Sucesión, debido a que el Derecho Romano instituyó al Testamento como una forma de Suceder, a la cual se le denomina Sucesión Testamentaria, en la cual el de *cujus* dispone de sus bienes.

El testamento (del latín *testatio mentis*, que significa "testimonio de la voluntad") es el acto jurídico por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos. Cuando una persona muere sin dejar testamento se dice que ha fallecido *abintestato* o

⁹ <http://www.salvador.edu.ar/romano1.htm>; Gayo nos lo afirma en Inst. 3, 3, 4, Gayo 3, 37.

intestada. Si bien generalmente el testamento es un acto jurídico en el que se hace una disposición de bienes, hay que reconocer que existen declaraciones de voluntad que no consisten en ello y que pueden ser materia de un testamento (como ejemplo el reconocimiento de un hijo).

"El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva." El patrimonio relicto comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte. El testador puede disponer de sus bienes por herencia (a título universal) o por legado (a título particular).

Pueden testar todos aquellos a quienes tienen capacidad de obrar y la ley no se lo prohíbe expresamente. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el notario a médicos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos además de los testigos.

La sucesión testamentaria, logra superioridad por encima de la legítima y en la familia romana debido a su organización se llega a admitir como consecuencia de la potestad ilimitada de pater familia, contando con un derecho absoluto no solo durante la su vida sino después de su muerte, para disponer de sus bienes.

Los romanos conceptualizaron al testamento como un acto solemne a través del cual una persona nombra su o sus herederos. Es una declaración de su última voluntad.

Ulpiano define el testamento de la siguiente manera, *"...manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solamente para hacerse válida después de nuestra muerte..."*¹⁰

Modestito lo define así, *"...una justa disposición, decisión de nuestra voluntad de aquello que alguien desea que sea hecho después de su muerte..."*¹¹

¹⁰ Petit Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Ed. Epoca S. A. México 2002. p. 514.

¹¹ De Ibarrola Antonio "Cosas y Sucesiones". Ed. Porrúa. México 2008. p. 20.

El testamento romano es un acto solemne por el cual una persona instituye a su heredero o a sus herederos. Es una manifestación de última voluntad, es decir, un acto esencialmente revocable. Esta última circunstancia no causa graves problemas jurídicos, ya que se trata, al mismo tiempo, de un acto unilateral.

Notemos, una vez más, que la terminología es imprecisa: *testamentum*, no es solo el acto de testar, sino también el documento en que este acto consta, también llamado *tabulae*.

La institución de uno o más herederos era un elemento indispensable del testamento romano, el *caput et fundamentum testamenti*, la cabeza y la base del testamento. Si la institución de heredero faltaba, o tenía un defecto jurídico o no era eficaz, todas las demás disposiciones del testamento romano quedaban igualmente sin eficacia; tal caso, eran nulos los legados, fideicomisos, desheredaciones, manumisiones, designaciones de tutores y curadores, etc.

Para comprender la diferencia entre el testamento romano y el moderno, debemos decir algo sobre la figura del heredero antiguo.

Este era el continuador de la personalidad del difunto, con sus ideales, odios y simpatías, y de su religión doméstica. A consecuencia de esta función trascendente también sucedía en casi todos los derechos y deberes del difunto, pero esta sucesión patrimonial era solo una de las consecuencias de la fundamental sucesión en toda la personalidad, y para tener más seguridad de que el heredero aceptaba desinteresadamente su sagrada función, el de *cujus* mostraba tendencia a privar al heredero de las ventajas materiales que podría producirle la aceptación de la herencia, repartiendo gran parte de los bienes entre los legatarios: ¡la función del heredero era la de actuar, no la de poseer!.

El testamento romano era una institución sorprendentemente antigua. Ya las XII tablas nos hablan de él. Como se ve, aunque la palabra latina para designar el patrimonio era *familia*, esta disposición sólo habla de *pecunia* y *tutela*.

Otro punto discutido es si la libertad testamentaria era una creación de las XII tablas o una confirmación de derecho consuetudinario preexistente. Probablemente se trata de una confirmación.

En forma testamentaria, siempre se observa una notable tendencia al formalismo. Esto es explicable. En primer lugar, la íntima relación del testamento con un tema tan inquietante como es la muerte, trae consigo cierta solemnidad. En segundo lugar, la señalada característica se explica por la necesidad de que la “última voluntad”, manifestada en el testamento, sea ponderada, y no expresión de un impulso pasajero.

El testamento romano nació, quizá como una ley especial; pasó por la fase del contrato y llegó finalmente al concepto moderno de la declaración unilateral de última voluntad.

Las formas más antiguas del testamento romano eran el testamento calatis comitiis y el testamento in procinctu. El primero se hace ante los comicios, dos veces al año (24 de marzo y 24 de mayo). Es dudoso que podamos realmente hablar de un testamento con carácter de ley, pues no sabemos si los comicios debían ser meramente testigos, o si podrían aprobar o reprobar el testamento.¹²

El testamento inprocinctu consistía en que, antes de iniciarse una batalla, se permitía a los soldados que hicieran su testamento, tomando por testigos a sus compañeros de armas.

Al lado de estos dos testamentos, que solo podían hacerse dos veces al año o al iniciarse una batalla, los romanos buscaron otras formas testamentarias, que pudieran utilizar en cualquier momento, y así se introdujo el testamento Mancipatorio o el testamento en forma de contrato. En este caso el testador celebraba una compraventa ficticia con el familiae emptor,⁴ con testigos, libripens, balanza, etc., es decir, en forma de una Mancipatio.

Además de las formas anteriores, encontramos, en el ius civile, otro testamento más, hecho oralmente ante siete testigos: el testamento nuncupativo.

¹² Petit Eugene. Op.Cit. p.514.

En el derecho pretorio, en tiempos de Teodosio II y de Valentiniano III, los emperadores introducen una nueva forma de testamento: el testamento tripartito.

Se componía de tres partes: a) el texto, b) la subscripción de los siete testigos y c) los sellos de los testigos, afuera, sobre el testamento cerrado y plegado (*obsignatio*).

La interpretación del contrato, pues únicamente tenemos que ver con una sola voluntad, y no el producto de dos voluntades de personas que quizá no se habían comprendido por completo. Por otra parte, encontramos, en relación con la interpretación del testamento, la desventaja de que ya no se pueden pedir aclaraciones al autor del documento.

Una característica de los testamentos al respecto, consiste en que la voluntad del testador era *causa favorabilis*. Siempre se procuraba evitar formas de interpretación que quitasen validez a la institución de herederos, legatarios o fideicomisarios.

Un famoso problema sobre la interpretación de los testamentos se presentaba en caso de añadir consideraciones equivocadas. Si el testador justificaba la institución del heredero o legatario con la mención de una circunstancia que no correspondía a la realidad, no quedaba viciada con ello la institución, pues como decía el derecho preclásico: *falsa causa non nocet* (o sea: el error en el motivo no anula el testamento). Pero el derecho posterior, menos preocupado por la seguridad jurídica y más inclinado a soluciones equitativas individuales, movilizaba para impedir que una persona instituida por una causa expresa, que resultara ser errónea, obtuviera el beneficio sucesorio en cuestión.

Para que un testamento fuera válido debían reunirse varios requisitos: la forma necesitaba ser correcta; el contenido tenía que responder a ciertas normas, y también era necesario que fueran capaces el testador de hacer testamento, el heredero de recibir la herencia, el legatario de recibir un legado y los testigos de fungir como tales.¹³

¹³ *Ídem*.

Carecían de la capacidad para hacer un testamento, o sea, de la *testamenti factio activa*, las siguientes personas:

Como la *testamenti factio activa* formaba parte del *ius commercii*, no la tenían los peregrinos, ni tampoco los *dediticios*.

Los que no podían tener bienes propios (como la esposa *in manu*, los hijos no emancipados o los esclavos), no podían hacer un testamento.

Originalmente la mujer ingenua, *sui iuris*, no podía hacer un testamento.

Determinadas personas perdían la *testamenti factio activa*, como sanción a una conducta considerada antisocial.

Dementes, pródigos, infantes e impúberes no tenían la *testamenti factio activa*, y, por ser el testamento un acto muy personal, el *curator* o tutor no podían testar en nombre de ellos.

El ciudadano romano prisionero de guerra, no tenía durante la cautividad la *testamenti factio activa*.

Si no todo el mundo podía hacer un testamento romano, tampoco se admitía que cualquiera pudiese recibir mediante él. En el latín bárbaro del bajo imperio, se ha llegado a designar esta capacidad de recibir por testamento con la contradictoria expresión de *testamenti factio pasiva*.

Carecían de dicha capacidad las siguientes personas:

Los peregrinos sin *ius commercii*.

Los latino *junianos*.

Los *dediticios*.

Las mujeres, siempre que la herencia que se les ofreciera excediese de cien mil sestercios.

Personas inciertas, de las que el testador no pudo formarse una idea exacta.⁹

Personas jurídicas.

Personas excluidas en virtud de las leyes caducarias, por no haberse casado o por tener hijos.

Personas castigadas por herejía o apostasía.

Los que en el momento de la apertura del testamento ya no vivían.

La *testamenti factio activa* debía existir:

En el momento de hacerse el testamento.

En el momento de ofrecerse la sucesión al heredero (*delatio*).

En el momento de que este aceptara (*aditio*).

Como el testamento contiene una “última voluntad”, era esencialmente revocable en caso de que el testador descubriera que el contenido de su testamento ya no correspondía a una “última voluntad” suya. La revocación de un testamento se podía hacer de los siguientes modos:

Por la confección de un nuevo testamento. Aun en el caso de que éste fuera parcialmente compatible con el testamento anterior, el testamento hecho primeramente quedaba totalmente revocado, a fin de eliminar una fuente de posibles dudas.

Por la destrucción material del documento en cuestión, siempre que ésta fuera intencionada.

Por revocación formal, en un acto solemne (con testigos o delante de alguna autoridad). Este modo de revocación era el más indicado cuando se quería pasar de la vía testamentaria a la legítima.

1.3 La Figura del Legado

El legado es una disposición de última voluntad por la que una persona, directamente o por intermediario de su heredero, confiere a otra un beneficio económico a expensas de su propia herencia. Supone por lo tanto, una atribución de derecho por causa de muerte, en beneficio del legatario y a título particular, hecho ordinariamente en el testamento o en un codicilo confirmado en el testamento. Además de la institución de heredero (que es el fundamento del testamento) el de “cuius” podía imponer cargas al heredero; si eran hechas en forma imperativa, son los legados; si, por el contrario, eran impuestas en forma de ruego, son los fideicomisos. El legado es una liberalidad de última voluntad, dejada en forma imperativa por testamento o por codicilo confirmado, a cargo de uno o varios herederos. El legado es una “delibatio hereditatis”, una segregación de algo de la herencia por la cual el testador quiere que se atribuya a alguien algo de lo que en su conjunto va a ser del heredero. El legatario no continúa la personalidad del difunto, gratuitamente recoge la liberalidad, sin compromiso para él, puesto que no le pasan ni los créditos ni las deudas del difunto.

El testador puede legar válidamente lo mismo, cosas corporales que incorporales y asimismo una universalidad, el objeto de los legados es amplísimo, pueden ser legadas no sólo las cosas del testador o del heredero, sino aún las cosas de otro, de tal manera que el heredero esté obligado a comprarla y darla al legatario, o bien darle el precio, si no puede comprarla.

Invalidez de los Legados.

Los legados podían ser nulos:

1. “Ab initio”, cuando le faltaba alguna condición esencial para su validez.

2. Por aplicación de la regla Catoniana. Podía ocurrir que un legado reúna todas las condiciones para ser válido, pero que en el momento de ser escrito haya un obstáculo accidental para su ejecución, susceptible de desaparecer más tarde; aunque así suceda, ese legado será nulo por aplicación de la regla Catoniana que determina que el legado que no podía tener eficacia si hubiera muerto el testador en el momento de hacer el testamento, no podía tener validez sea cual fuere el momento en que el testador hubiese muerto.

3. Por efecto de causas posteriores. Por efecto de causas posteriores pueden invalidarse los legados como cuando el testamento cae, cuando muere o se incapacita el legatario antes del “dies cedit”, cuando se repudia, cuando no se realiza la condición, cuando se pierde la cosa legada sin culpa del heredero, cuando el testador lo revoca.¹⁴

¹⁴ García Lemus Raúl: “Derecho Romano” Limusa México, Decimo Quinta Edición 1997, P. 227-228.

CAPITULO II

DERECHO SUCESORIO

2.1 Conceptos Generales

Es el proceso universal de un carácter especial en el cual el Juez, haciendo uso de sus facultades jurisdiccionales y apegándose a la ultima voluntad del finado (de cujus) expresada a través de un Testamento o aplicando disposiciones legislativas que la suplen en su ausencia o invalidas, indica las personas físicas o morales que tienen derecho a una parte o a la totalidad de su patrimonio (masa hereditaria), asumiendo las medidas esenciales para inventariarlo, administrarlo, partirlo y adjudicarlo, obteniendo con ello la transmisión a titulo universal de los bienes, derechos y obligaciones del finado.

Este proceso es considerado universal porque afecta la totalidad del patrimonio de cujus, el cual se desentiende procesalmente de quien fuese su titular, originándose con ello órganos encargados de su administración (intervención en la sucesión y albaceazgo) mientras se decide su suerte y porque acumulan (atractividad) todas las obligaciones y derechos que derivan del mismo.

Una característica del proceso en comento es su universalidad en razón de que asimila la facultad de acumular todas las obligaciones y derechos que derivan del patrimonio afectado. Resultando que son acumulables a la sucesión los juicios promovidos:

- En contra del difunto antes de su fallecimiento. Si se refiere a juicios ejecutivos u ordinarios por acción personal en los que no se haya dictado sentencia o por acción real, si además, el bien se encuentra en lugar distinto a donde se abrió la sucesión.
- En contra de los herederos del finado, con tal carácter.

- Por supuestos herederos ejercitando la acción de petición de herencia o impugnando el testamento, realizándose antes de la adjudicación de bienes.
- Por legatarios haciendo el reclamo de su legado, hecha antes de la adjudicación y a excepción de los legados por alimentos, educación, pensión, o de uso y habitación.

Los juicios sucesorios pueden ser de dos tipos:

- Testamentario. En el supuesto de que el de cujus hubiese hecho disposiciones de su última voluntad, que reúnan los requisitos establecidos por la ley.
- Intestamentario. Principia cuando no se tiene conocimiento de que el finado hubiere hecho testamento o el realizado es inoficioso u inválido o no se contempló la totalidad de su patrimonio. En estas circunstancias es cuando la ley, supliendo su voluntad, designa las personas que deben heredarlo, atendiendo a la prelación y los porcentajes que se fijen.¹⁵

2.2 El Juicio Sucesorio

El juicio sucesorio se integra por cuatro etapas:

1. Sección Primera (de Sucesión). Esta sección se compone por el testamento o la denuncia del intestado; la búsqueda de presuntos herederos; la declaratoria de herederos; el nombramiento y remoción de tutores; la resolución que determina la validez del Testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de herederos.

¹⁵ Contreras Vaca José Francisco: "Derecho Procesal Volumen 2" Oxford University Press (Mex), Sexta Edición, 2002, P. 125-126.

2. Sección Segunda (de Inventarios). Se compone por el inventario provisional realizado por el interventor, en su caso; el inventario y avalúo que realiza el albacea; las promociones de los incidentes al respecto; y las resoluciones sobre el inventario y avalúo.

3. Sección Tercera (de Administración). Se integra por todo lo relativo a la administración, incluyendo a sus cuentas y aprobación.

4. Sección Cuarta (de Partición). Esta se encuentra compuesta por el proyecto de distribución provisional de los bienes hereditarios; por el proyecto de partición de bienes; por los incidentes que se promuevan respecto de ellos; por las resoluciones sobre los proyectos mencionados; y por todo lo relacionado a la aplicación y adjudicación de la masa hereditaria.¹⁶

En el juicio testamentario como en el Intestamentario se observa lo siguiente:

Asegurar los bienes del finado. Si el tribunal tiene conocimiento del deceso de una persona, de forma inmediata y con audiencia del Ministerio Público, dictara las medidas pertinentes para asegurar los bienes, con la finalidad de que no sean dilapidados u ocultados, mientras no se presenten los herederos. Son medidas urgentes que se toman para asegurar los bienes del de cujus, en las cuales el Ministerio Público debe asistir si los bienes se encuentran en el lugar in que se llevo acabo el juicio:

- Reunir los documentos del difunto, los cuales cerrados y sellados se resguardaran en el seguro del juzgado.
- Ordenar a la Administración de Correos que le remitan la correspondencia dirigida al finado.
- Depositar el dinero y alhajas en un establecimiento autorizado por la ley.

¹⁶ Ídem.

Designar interventor en al sucesión, si procede. Una vez transcurrido el termino de diez días a partir de la muerte del autor de la herencia no se presenta testamento; si en el no se nombro albacea; o si no se he denunciado el intestado. El interventor designado se encuentra obligado a entregar al albacea, los bienes sucesorios, así como los libros y papeles del finado, debiendo rendirle cuantas, a menos de que el cónyuge que sobreviva tenga la posesión y administración del fondo social hasta en tanto no se verifique la partición.

El nombramiento de tutor par menores o incapacitado, designado por el juez en alguno de los siguientes supuestos:

Tutela legitima. Si existieren presuntos herederos o legatarios menores de edad o incapacitados que no cuenten con un representante legitimo, a excepcion de los mayares de dieciséis años en uso de sus facultades mentales que por si mismos lo nombraran.

Tutela especial. Cuando el tutor o el representante legitimo de algún supuesto heredero tenga interés propio de la herencia, con el fin de que lo represente en todo aquello en lo que exista desacuerdo de intereses.

Dar vista el Ministerio Publico. Para que represente a los herederos ausentes, incapacitados o menores que no cuenten con un representante legitimo y a la Beneficencia Pública, en tanto se dicta la declaratoria de herederos.

Dar aviso a los cónsules extranjeros acreditados en el lugar del juicio, de la muerte de sus connacionales, a efecto de que tomen las medidas pertinentes ordenadas por las leyes de su país, las cuales se deberán encontrar dentro de los límites del Derecho internacional y la legislación mexicana.

El Albaceazgo (proviene del árabe alvaciga que quiere decir ejecutar los fieles deseos del testador), originalmente esta institución la encontramos en el Derecho Germánico y en el canónico donde favoreció el cumplimiento de obras y mandas piadosas.¹⁷

Cabe señalar que en varias legislaciones esta figura se reserva a las sucesiones testamentarias, pero en nuestro Derecho Positivo sirve tanto en el Juicio testamentario como en el Intestamentario. Se define como la institución jurídica a través de la cual actúan los herederos y legatarios defendiendo intereses vinculados con la masa hereditaria, fuera o dentro de juicio, siendo ejercido por la persona física (albacea) nombrada por el testador, herederos o en su defecto por el Tribunal, la cual de manera voluntaria protesta su fiel y leal desempeño, justamente retribuido, asegurar los bienes de la herencia, administrándolos con la obligación de rendir cuentas, realizar el pago de las deudas del de cujus, representando la sucesión ante la autoridad y para finalizar, parte y adjudica entre los herederos y legatarios los bienes que la integran, finalizando con ello su cargo y la sucesión.

Es necesario hacer mención de que los albaceas se dan de varios tipos:

- Testamentarios. Son nombrados por el testador.
- Legítimos. Son designados por la mayoría de los herederos o el juez, en los casos que así lo prevenga la ley.
- Dativos. Son designados por el juez y tienen la característica de ser provisionales.
- Universales. Se encuentra toda la masa hereditaria a su cargo.
- Especiales o Particulares. Son designados por el testador para que realice un acto determinado.

¹⁷ Pallares Eduardo: "Diccionario De Derecho Procesal Civil", Porrúa (Me), Vigésimo Novena Edición, 2008, p. 50.

- Sucesivos. Nombrados por el testador para desempeñar el cargo, supliendo en funciones el que le sigue en orden, si el anterior no quiere o no puede desempeñar el cargo.

Las albaceas tienen las siguientes características:

- Tener la mayoría de edad con plena capacidad de ejercicio.
- No pueden delegar su cargo, es de carácter personalísimo, sin en cambio, pueden nombrar mandatarios que los representen.
- Tiene el carácter de voluntario pero una vez aceptado y protestado el cargo se vuelve obligatorio, y solo se puede excusar con causa justificada, no siendo así se le impondrán las sanciones contempladas en la ley.
- Es oneroso, en virtud de que el testador puede designar la retribución que considere suficiente y si no lo hizo se aplicaran los criterios legales,

No podrán desempeñar el cargo de albaceas:

- Los Magistrados y Jueces que ejerzan jurisdicción en el lugar donde radique el proceso sucesorio, excepto cuando sean herederos únicos.
- Los que fueron sentenciados y esta quedo firme, por delitos en contra de la propiedad.
- Los que no tengan un modo honesto de vivir.

El cargo de albacea termina por alguno de los supuestos siguientes:

- Con la conclusión de la sucesión (terminación natural) o por haber fenecido el plazo legal para su desempeño (terminación forzosa).
- Incapacidad legal o por fallecimiento.
- Excusa declarada legítima.
- Revocación de su nombramiento, realizada por los herederos en cualquier tiempo, siempre y cuando nombren sustituto.
- Remoción. Habrá lugar a ella en los casos que marca la ley mediante la tramitación de ley, si el albacea no cumple con su función.¹⁸

En los juicios hereditarios existe la figura jurídica denominada Interventor, en virtud de la cual con carácter de auxiliar de los tribunales de justicia, de una forma voluntaria, protestando su fiel desempeño, caucionando su manejo justamente retribuido, tiene la función de asegurar y administrar para su conservación los bienes del de cuius, una vez transcurrido el término de diez días a partir de la muerte del autor de la sucesión no se presenta su testamento o si en este no se nombra albacea; o si no se ha denunciado juicio Intestamentario, debiendo desempeñar el cargo conferido en tanto los herederos o el juez nombren al albacea legítimo.

Esta figura jurídica debe tener las siguientes características en los juicios sucesorios, ser mayor de edad, de notoria buena conducta, debe tener su domicilio en el lugar del juicio, debe otorgar fianza para garantizar su buen manejo, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la aceptación del cargo bajo protesta de pena de remoción.

Recibe el caudal hereditario, previamente inventariado y si los bienes se encuentran situados en diversos lugares, bastara con la mención de los títulos de propiedad y si no, hará una descripción de ellos, con las noticias que tenga.

¹⁸ Ibarrola, Antonio: "Cosas y Sucesiones", Porrúa México, Decimo Sexta Edición, 2008, P.44-49.

Se encuentra facultado para fungir como depositario con funciones administrativas de conservación de bienes y paga de las deudas mortuorias, con autorización judicial. Encontrándose en ejercicio de sus funciones por cualquier motivo no se nombrese albacea transcurrido el termino de un mes desde el inicio del juicio, o antes en casos urgentes, el interventor tendrá, atribuciones para intentar o contestar demandas que tengan como fin conservar la masa hereditaria, con autorización judicial; recibir la correspondencia que se dirija al finado, relacionada con la masa hereditaria, la cual se abrirá ante su presencia, la del juez y el secretario de acuerdos del juzgado.

Realizara informes sobre el desempeño de su función, los cuales son de dos tipos:

- Cuenta anual de administración, esta cuenta se presenta dentro de los primeros cinco días de cada año de ejercicio, respecto de las del año anterior.
- Cuanta general de administración, esta se presente dentro de los ocho días siguientes a la terminación del cargo, si lo omite se le sancionara de acuerdo a lo que establece la ley al respecto.¹⁹

Presentada cualquiera de las cuentas antes mencionadas, se pondrá a disposición de los interesados por un término de diez días, para que hagan las manifestaciones que a su derecho convenga y si existe alguna oposición, se tramitara vía incidental, siendo necesario precisar la objeción, si son varios los que manifiesten la misma objeción se nombrara un representante común, al auto que apruebe o desapruebe la cuenta es apelable en efecto devolutivo.

Las cantidades que se liquiden como resultado de la rendición de cuentas, se deben de depositar en un establecimiento autorizado por la ley.

Procede la remoción si el interventor no rindiese cuentas o si alguna de las anuales fue reprobada total o parcialmente, ya que si se tratase de la general se le sancionara.

¹⁹ Ídem.

El interventor concluirá con sus funciones si se nombra albacea de la sucesión, al cual se le entregaran los bienes sin que pueda retenerlos por ningún motivo de gastos que hubiere realizado por reparación, mejoras o reparación.

El interventor tiene derecho a que se le atribuyan Honorarios, por los servicios prestados.

2.2.1 El Juicio Sucesorio Testamentario

Es un proceso de carácter universal, en razón de que el juez, haciendo uso de sus facultades y apegándose a la última voluntad del de cujus, plasmada en un testamento, declara como herederos o legatarios a las personas físicas o morales que fueron designadas con derecho a una parte o a la totalidad de su patrimonio, considerando la medidas pertinentes para inventararlo, administrarlo, partirlo y adjudicarlo, obteniendo con ello su transmisión a título universal de los bienes, derechos y obligaciones.

2.2.1.1 Sección Primera de Sucesión

Esta sección contemplara:

- A) Documentos Base de la Acción: Consiste en copia certificada del acta de defunción del finado y en caso determinado que no sea posible exhibir el acta de defunción, a juicio del Juez otro Documento que considere pertinente y e testamento del de cujus, ya sea privado o publico.

- B) Auto de Radicación: Una vez presentados los documentos base de la acción, el Juez radicara la denuncia del testamento, el Juez convocara a los interesados a la audiencia de reconocimiento y validez del testamento y acto seguido ordenara se giren atentos oficios al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial, a efecto de corroborar si en el Archivo General de Notarías envié un informe sobre si existe o no testamento publico u ológrafo hecho por el de cujus, el Archivo Judicial informara sobre si tiene

depositado algún testamento publico cerrado realizado por el autor de la masa hereditaria. En caso de que exista algún informe de que hay un testamento marítimo se giraran los oficios al la Secretaria de Relaciones Exteriores y en caso de que el informe sea de testamento militar se girara el oficio al Secretario de Defensa, a efecto de que este sea remitido.

C) Junta de reconocimiento de validez del testamento: contemplando lo siguiente:

Finalidad. El reconocimiento de la validez del testamento, a los herederos nombrados y dar a conocer a la albacea (si se encuentra nombrado un el testamento), o en su defecto elegirlo.

D) Citación personal a los interesados. Se realizara por cedula o correo certificado si su domicilio se encuentra ubicado dentro del lugar del juicio, caso contrario por exhorto, en este ultimo caso se publicaran los edictos en los sitios públicos del lugar de radicación de la testamentaria y en el sitio donde nació el de cujus. Si se desconoce el domicilio de los interesados se mandara publicar los edictos indicados. Si los interesados son incapaces o menores de edad se le citara a su representante.

E) Citación del Ministerio Publico. Se le citara en todos los casos, representando a los herederos de los cuales se desconozca su paradero y de los que si fueron citados pero no se presentaron, termina su representación cuando estos se presenten.

F) Terminio de la realización. Será de ocho días contados a partir del día siguiente en que se cito a los herederos, en razón de los que se ubican en el sitio del juicio y los que se encuentran fuera de el, se considerara el plazo, atendiendo a dichas circunstancias.

G) Imposición del Testamento. Iniciando con ello la audiencia nos refiera a el análisis respecto de la forma del testamento en relación al instrumento de última voluntad utilizado, de acuerdo a:

- Testamento Público Abierto, Marítimo o Militar. El juez lo tendrá como formalmente hecho, acto seguido realizara el reconocimiento del albacea y los herederos.
- Testamento Público Cerrado. El notario y los testigos que firmaron el sobre cerrado que contiene el testamento, reconocerán por separado, el pliego, su firma y la del testador.
- Testamento Ológrafo. Su Señoría examinara el sobre cerrado para asegurarse que este no haya sido violado, acto seguido los testigos de identificación, con participación del Ministerio Publico, hayan reconocido la firma del testador y las suyas, se abrirá el sobre que contiene al testamento.
- Testamento Privado. El juez ordenara se desahogue información testimonial, a efecto de verificar si se cumplió con las formalidades exigidas por la ley de la materia, los testigos en presencia de el Ministerio Público, declararan el lugar, día, hora y mes en que se elaboro el testamento, si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador, al tenor de sus disposiciones de ultima voluntad, si este lo realizo en pleno uso de sus facultades físicas, mentales y fuera de cualquier tipo de coacción, el motivo por el cual se otorgo el testamento privado y si saben de que falleció el testador.
- Apertura del Testamento. Una vez impuesto del testamento el Juez debe abrir el testamento y leerlo en presencia del Ministerio Publico, el Notario, los testigos, primero para si y después en voz alta omitiendo aquello que debe permanecer en secreto, firmando al margen del testamento las personas que intervinieron, el juez y el secretario de acuerdos, poniendo el sello del juzgado y asentándose todo en un acta.
- Reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea. Reconociendo como herederos a los nombrados en el testamento con el porcentaje que en el se fija, de igual forma se nombra albacea pudiendo ser de elección, llevando se acabo la votación para su elección, si no se nombra albacea en el testamento este será nombrado por el Juez.

- **Publicación y Protocolización.** Se lleva a cabo cuando el testamento ha sido abierto, en la notaría que el promovente prefiera, siempre y cuando esta se encuentre en el lugar de la apertura del testamento, si existiesen dos o más testamentos Públicos Cerrados de la misma persona se realizara la protocolización en un solo acto.
- **Impugnación de la Validez del Testamento.** Existen dos formas de promover la impugnación de la validez del testamento una de ellas es la vía ordinaria civil y la otra es por vía incidental, las cuales no interrumpen el procedimiento sucesorio, pudiendo hacer valer la impugnación hasta antes de la adjudicación de bienes, impugnando la forma y el fondo del testamento, es decir, impugnar la capacidad de la persona que esta nombrada para ser designada como heredero.
- **Nombramiento de Interventor.** Además del albacea deberá nombrarse interventor en las siguientes circunstancias: cuando existiendo herederos que no estén conformes con la designación del albacea, cuando los legados sean iguales o excedan del porcentaje del heredero fijado en el testamento, en caso de que los legados sean para objetivos o establecimientos de Beneficencia Pública y cuando se desconozca a los herederos o está ausente.²⁰

2.2.1.2 Sección Segunda de Inventarios

Existen dos plazos para la realización de esta Sección:

1. **La Designación del Valuador.** En un término de diez días posteriores a la aceptación del cargo del albacea, se les dará aviso previa solicitud, a los herederos para que designen perito valuador en caso contrario lo hará el Juez.
2. **Formación del Inventario y Presentación del Avaluó.** Se presentan dentro de los sesenta días siguientes a la aceptación del cargo de albacea.

²⁰ Contreras Vaca José Francisco, Óp. Cit. P. 133-136.

El Inventario Judicial se da solo existiendo herederos que sean menores de edad o si en la sucesión hay intereses en establecimientos de Beneficencia Pública, siendo así el inventario se llevara acabo por el actuario del Juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos siendo asistidos por el Juez, si es conveniente se citara por correo al cónyuge sobreviviente, a los herederos, acreedores y legatarios. El día de la audiencia el albacea realizara una descripción detallada de todos los bienes, haciéndolo en el siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia y bienes ajenos que tenia en su poder el difunto; firmaran todos los que concurran a la audiencia, informando cualquier inconformidad que se manifieste.

El perito nombrado valuara todos los bienes inventariados, considerando que los títulos y las acciones cotizadas en la Bosa de Valores se valuaran con apoyo a la información proporcionada por el mercado Bursátil. Los bienes cuyo precio conste en un instrumento publico, cuya fecha este comprendida dentro del año anterior, no será necesaria su valuación.

Se pondrá por un término de cinco días en un manifiesto en la secretaria del Juzgado, para que los interesados examinen el avalúo, llamándolos a través de cédula o correo, si se da una oposición dentro del termino antes mencionado se hará valer en la forma incidental, señalándose día y hora para que tenga verificativo una audiencia a la que deben de asistir los interesados y el perito valuador, para que con las pruebas aportadas se discuta la cuestión en pleito. Si en la audiencia no se presenta el perito perderá el derecho de cobrar honorarios, por su trabajo hecho, cada parte es responsable de la asistencia de sus peritos.

Los inventarios y avalúos se aprueban no existiendo oposición o si habiéndola, esta ha quedado resuelta, sin que esto modifique los inventarios y avalúos hechos, a excepción de que exista error o dolo declarados en la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario.

Los gastos realizados por el avalúo e inventario, van a cargo de la herencia, a menos que el testador lo hubiere dispuesto otra cosa.

Si el albacea no presentare el inventario y avaluó se le removerá del cargo desde un principio.

2.2.1.3 Sección Tercera de Administración

La administración de la masa hereditaria la realiza el albacea, exceptuando los bienes que son producto de la sociedad conyugal, de los cuales la administración y posesión estará a cargo del cónyuge que sobreviva. El albacea estará al pendiente de la administración que lleve acabo el cónyuge supérstite, informando al juez de alguna irregularidad en la administración de este, citando el juez a ambos a una audiencia dentro del termino de tres días, resolviendo, en el mismo termino esta circunstancia, siempre que el albacea, el cónyuge o ambos lleven acabo la administración de la herencia se apegaran a lo siguiente:

- Con la finalidad de recobrar los bienes y hacer valer los derechos del finado, pueden previa autorización del tribunal intentar demandas y contestar aquellas que estén en contra de la sucesión.
- Una vez llevada acabo la partición, recibirán del interventor o del juez las cuentas, libros y papeles del de cujus que tengan relación con la herencia, lo cual transmitirán a los herederos.
- Los bienes de la herencia no se pueden enajenar, excepto que el fruto de la venta sea para cubrir deudas mortuorias del finado, gastos de última enfermedad, para la conservación y administración de la herencia, créditos alimenticios y cualquier otra deuda o gasto urgente; también es caso de excepción cuando el bien sea de difícil y costosa conservación.²¹

El albacea o el cónyuge supérstite rendirán cuantas, de acuerdo a lo siguiente:

²¹ Contreras Vaca José Francisco, Óp. Cit. P 138.-139.

- Lo harán a través de dos cuentas de administración, la primera que es anual, que se presentara dentro de los primeros cinco días del año siguiente al que tomo su cargo; y la segunda es general, esta se presentara dentro de los cinco días posteriores a la terminación de sus funciones.
- De oficio, el juez podrá exigir el cumplimiento de esta obligación si no lo hace se le apremiara conforme a derecho corresponda.
- En caso de que alguna de las cuentas no sean aprobadas en su totalidad se revocara de su cargo al albacea o al cónyuge supérstite.
- Se depositaran a favor del juzgado las cantidades liquidadas que resulten de las cuentas, en un establecimiento autorizado por la ley.

Una vez presentada cada cuenta, se pondrá a la vista de los interesados por un término de diez días, en el cual podrán manifestar lo que a su derecho convenga y si no existe objeción alguna, este se aprobará de plano, siendo apelable este auto en efecto devolutivo.

Si existiese objeción por parte de alguno de los interesados o por varios de ellos y son comunes las pretensiones nombran un representante en común, teniendo que hacer valer la objeción dentro del termino de los diez días antes mencionados y por la vía incidental.

2.2.1.4 Sección Cuarta de Partición

Esta sección comenzara una vez que sea aprobado el inventario de bienes del de cujus, apegándose a lo siguiente:

El albacea presentara un proyecto de distribución provisional dentro del término de quince días siguientes en que fue aprobado el inventario, especificando las cantidades en especie o en efectivo que entregara de forma bimestral a los herederos o legatarios de acuerdo a la porción de sus

haberes, si estas cantidades varían el albacea presentara un proyecto indicando esta circunstancia, dentro de los primeros cinco días de cada bimestre.

Una vez que el juez recibe el proyecto, lo pondrá a la vista de los interesados por un termino de cinco días, para que estos manifiesten su conformidad, hecho esto se aprobara el proyecto y se ordenara pagar a cada uno de los herederos o legatarios, la porción que les corresponde, en caso de que estos no estén de acuerdo lo harán valer vía incidental.

Si durante dos bimestres consecutivos no presenta el albacea los proyectos y no cubre a los herederos o legatarios los frutos que les corresponde se le removerá de plano de su cargo.

El proyecto de partición de bienes debe de reunir los siguientes requisitos:

- Después de haberse aprobado la cuenta general de administración, el albacea contara con un termino de quince días, para presentar el proyecto de partición de bienes, se le concede un termino de tres días, después de aprobada la cuenta general para que manifieste al juez si no puede llevar acabo el proyecto, con el fin de que esté nombre a un partidior, pudiendo desempeñar el cargo un contador o abogado titulado registrado ante el tribunal, si lo dejare de hacer será removido de su cargo.
- Una opción con la cual cuenta el albacea es que puede presentar el proyecto antes de la rendición de cuentas o de su aprobación, se así lo conviene la mayoría de los heredero. Si se presenta el proyecto el juez convocara dentro del termino de tres días al cónyuge (aunque este no sea heredero) y a los herederos, a una junta con el propósito de que hagan la elección del partidior, si no existe mayoría en la elección, el tribunal de entre los propuestos escogerá a alguno.
- El juez pondrá a disposición del partidior elegido los papeles y demás documentos que tengan relación al caudal hereditario, todo esto controlado a través de un inventario, hecho lo anterior el partidior tendrá un término improrrogable de veinticinco días para

presentar su proyecto partitorio, sino cumplierse se le removerá de su cargo y se le sancionara conforme a derecho.

- Se pondrá a la vista de los interesados, el proyecto presentado al juez por el albacea o partidor, por un término de diez días.
- Se sustanciara en la vía incidental cualquier oposición que hubiese en relación al proyecto presentado por el albacea o partidor, pudiendo no solo oponerse los herederos sino también los acreedores hereditarios que se encuentren legalmente reconocidos; los legatarios de cantidad, alimentos, educación y pensiones, en tanto no se les pague o se garantice su derecho.
- Una vez que se admita la oposición de que trata el párrafo anterior, se llevara acabo una audiencia común, a la cual deberán asistir los interesados y el partidor para debatir las cuestiones controvertidas y para recibir las pruebas ofrecidas, si estos dejaren de comparecer a la audiencia, se entenderá que estos se desisten de la oposición interpuesta.
- Si no existe oposición sobre el proyecto de partición al dictarse la sentencia de adjudicación, se le entregara a los herederos y legatarios una propiedad individualizada sobre los bienes de la masa hereditaria, haciendo constar el secretario de acuerdos sobre la adjudicación de los bienes, empero tratándose de bienes inmuebles se hará de la siguiente manera:
- Se deben seguir las formalidades de una venta para obtener las escrituras de la adjudicación de algún inmueble.
- Las escrituras de partición o adjudicación de algún inmueble deben de contener:

- El nombre, medidas y linderos de los predios que se van adjudicar cada heredero, expresando la parte que cada heredero debe devolver, si el precio excede al de su porción de cada heredero.
- Garantizar la devolución del exceso.
- La enumeración de las porciones repartidas.
- Informar a cerca de la entrega de los títulos de propiedad adjudicados.
- La cantidad que algún heredero reconozca deber a otro y la garantía de pago que se haya constituido.
- La firma de todos los interesados.

Es importante destacar que dentro de esta sección la obligación del partidador o del albacea al momento de la adjudicación de la masa hereditaria es:

- Tomar en cuenta la voluntad del de cujus en cuanto la partición de la masa hereditaria.
- Conciliar en lo posible las diferencias y solicitar instrucciones necesarias a los interesados para llevar acabo la adjudicación de común acuerdo.
- Si es considerado necesario acudir ante el Juez para que a través de cedula o correo cita a los interesados a una junta en la cual se fijara de común acuerdo las bases legales para la partición, esto en caso de que no exista inconformidad por alguna de las partes, caso contrario esta se seguirán los principios legales para realizar la partición.

- Hacer la indicación de si existe o no algún gravamen sobre los bienes inmuebles, para realizar el pago o dividirlo entre los herederos.²²
- El legatario de cantidad debe ser considerado como interesado y si este lo solicita, aplicarle como pago bienes de la herencia.

2.2.2 El Juicio Sucesorio Intestamentario (Intestado)

Se define como: *“Es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el juez, ejercitando su facultad jurisdiccional y apegándose a los criterios legales (sucesión legítima), declara herederos a las personal físicas o morales que tiene derecho a suceder en una parte o a la totalidad del patrimonio (masa hereditaria) de una persona que ha fallecido (de cujus) sin testamento o si lo otorgo, cuando ha sido declarado nulo (por no incluir la totalidad de sus bienes o por que el heredero haya premuerto, no cumpla la condición impuesta, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, sin que se hubiere nombrado sustituto), tomando las medidas necesarias para inventariarlo, administrarlo, partirlo y adjudicarlo, logrando con ello que se transmitan a titulo universal los bienes, derecho y obligaciones del difunto”*.²³

Este juicio procede cuando el de cujus no otorgo testamento o el que realizo fue declarado nulo, cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes, para el resto de los bienes es necesario abrir el Juicio Sucesorio Intestamentario, también procede cuando el heredero nombrado en el testamento no cumple con la condición impuesta, repudia la herencia, es incapaz para heredar o muere antes que el testador, en este caso la sucesión comprenderá respecto de los bienes correspondientes al heredero si no se nombro algún sustituto.

El derecho de suceder legítimamente corresponde en un primer término a los hijos naturales y adoptivos del de cujus por partes iguales, considerando al cónyuge que hereda como un hijo. Si concurren los ascendientes del de cujus, los últimos tienen derecho a alimentos.

²² Contreras Vaca José Francisco, Óp. Cit. p. 139-141

²³ Ibidem. p. 142.

“Si concurren hijos, naturales o adoptivos, con descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia, los primeros suceden por cabeza y los segundos por estirpe, su porción se divide entere sus descendientes”.²⁴

Si no hay descendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, entre los ascendientes y el cónyuge del de cujus sin importar que tengan bienes propios.

Si solo existen ascendientes, estos heredaran por partes iguales, si faltare uno lo sucederá el que sobreviva en toda la herencia y si solo existieren ascendientes de ulterior grado, se dividirá la herencia por partes iguales entre ambas líneas.

No habiendo descendiente y si concurren el cónyuge con los hermanos del de cujus, dos tercios de la herencia le corresponden al cónyuge y el tercio restante se dividirá entre los hermanos, por partes iguales. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, sucede el cónyuge en toda la herencia.

El concubino es considerado como si fuera cónyuge, reuniendo los requisitos que para este caso son haber vivido junto con el de cujus los últimos cinco años que precedieron a la muerte del autor de la herencia o haber tenidos hijos en común.

A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, heredan los hermanos del autor de la sucesión por partes iguales, heredando doble porción los hermanos por ambas líneas que los medios hermanos, si han fallecido hermanos o estos renunciaron a la herencia, su porción la sucederán por estirpe sus descendientes.

Si faltaran descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, suceden los parientes colaterales dentro del cuarto grado, por partes iguales sin importar la línea o el doble vinculo, considerándose que los más remotos son excluidos por los más próximos.

²⁴ Ibidem.p. 143-145.

Si llegaren a faltar todos los antes mencionados, quien sucede es la Beneficiencia Publica, considerando que si dentro de la masa hereditaria existen bienes que no puede adquirir de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, estos bienes antes de que se lleve acabo la adjudicación se venderán en almoneda pública y solo se aplicara su producto.

Existe derecho a sucederé entre al adoptante y el adoptado, pero este ultimo no tiene derecho a la herencia de algún pariente del adoptante, pero este tiene derecho a alimentos en la sucesión de los descendientes del adoptado.

2.2.2.1 Sección Primera de Sucesión

Esta etapa es el principio del Juicio Sucesorio Intestamentario, denunciando el intestado mediante un escrito, dando aviso al juez de que el de cujus ha fallecido.

En este escrito de denuncia se debe:

- Anexar la copia certificada del acta de defunción del de cujus, si no fuese posible se anexara otro documento que a juicio del juez se prueba suficiente.
- Hacer mención del vínculo que une al denunciante del intestado con el de cujus, es decir, mencionar el parentesco y grado que los unía.
- Se debe de citar en el escrito los nombres y domicilio de los parientes del de cujus en línea recta, el del cónyuge que sobreviva y a falta de ellos, el de los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Si es posible anexar copias certificadas de las actas del registro civil que acrediten el parentesco de las personas indicadas en el escrito.

El juez al recibir el escrito antes mencionado, emitirá un auto de radicación en el cual se tiene por iniciada la sucesión intestamentaria y ordenara se notifique:

A las personas que se señalaron en el escrito de denuncia del intestado como parientes del de cujus, por cedula o correo certificado, para que estos puedan comparecer al juzgado a hacer valer sus derecho como herederos, debiendo exhibir copia certificadas de las actas del registro civil que acrediten su parentesco o los documentos que a juicio del juez sean suficientes para ello.

- Al representante social que es el Ministerio Público, para que realice sus funciones respecto de la representación de los menores de edad y ausentes.
- A la Secretaria de Salud, con la finalidad de que manifieste lo que pudiera corresponder a la Beneficiencia Pública.
- Al Archivo General de Notarias y al Archivo Judicial, e efecto de que el primero haga del conocimiento del Juez sobre si existe en su dependencia testamento público y ológrafo otorgado por el de cujus, y el segundo para que manifieste si tiene algún testamento publico cerrado otorgado por el auto de la herencia.

Se sobreseerá el juicio Intestamentario, si aparece algún testamento durante el proceso, lo cual da paso a que se abre el juicio testamentario, pero si el testamento solo hace referencia a una parte de los bienes se acumularan los juicios, y las etapas de inventario, liquidación y partición serán comunes.²⁵

El heredero debe acreditar con documentos fehacientes su condición de heredero, el documento idóneo para acreditar la condición de heredero, son las copias certificadas del registro civil, en virtud de que ningún otro documento de prueba es admisible para comprobar el estado civil de las personas y hacer prueba plena de lo que en ella asienta el juez del registro civil, la prueba testimonial ofrecida para acreditar la condición de heredero, se desahogara independientemente de las pruebas documentales, todo esto con el fin de que se acredite fehacientemente el entroncamiento que tienen con el de cujus.

²⁵ Ibidem, p. 145-149.

Se utilizarán los edictos que son un medio de comunicación procesal, para hacer del conocimiento de las partes, en forma excepcional, o a la colectividad, y mediante publicaciones, un mandamiento dictado en juicio o hecho que pueden afectar sus derechos dentro del proceso, todo esto con la finalidad de que los interesados acudan a la presencia judicial donde se ventila el juicio a hacerlos valer.

En relación al tema que analizamos, este medio de comunicación procesal tiene como objetivo el hacer saber de la muerte sin testar de una persona, el nombre y los grados de parentesco de las personas que han comparecido a juicio a reclamar la herencia y el de hacer del conocimiento de las personas que se crean con igual o mejor derecho, para comparezcan a juicio y se les reconozca.

Una vez transcurrido el término de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente a la última publicación, no comparece ningún pariente, el Juez dictará la declaratoria de herederos.

Si compareciere algún heredero dentro del término antes mencionado, el Juez le concederá un término no mayor a quince días, para que justifique su entroncamiento con el de *cujus*, exhibiendo la documentación correspondiente y un árbol genealógico, con audiencia del Ministerio Público.

El Juez dictará un auto judicial dentro del proceso universal Intestamentario, denominado Declaratoria de herederos *ab intestato*, en el cual se tiene como sucesores del todo o parte del patrimonio del de *cujus*, sin testamento o si lo otorgo, cuando este se ha declarado nulo, a las personas que estando sujetas a la prelación señalada por la ley tienen derecho al mismo.

Observando los siguientes lineamientos en la declaratoria de herederos:

Una vez recibidos los justificantes de entroncamiento o transcurrido el tiempo para hacerlo.

Después de haber oído la opinión del Ministerio Público, la cual no es vinculativa para el Juez.

Observar la prelación, que existe para suceder legítimamente al de cujus, la cual en nuestro caso en particular esta contenida en el Código Civil para el Distrito Federal, Código Civil para Estado de México y el Código Civil para el Estado de Querétaro.

Reservando se el derecho de las personas que no acreditaron su condición de herederos, con forme a derecho, para que lo hagan valer en el juicio de petición de herencia.

Se considera como heredera universal a la Beneficiencia Pública, si no se presento ninguna persona interesada en la herencia o si estos no fueron reconocidos.

Este auto tiene como efecto el de tener como legitimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del finado, a las personas que a favor de ellas se realizo.

Este auto es apelable en efecto devolutivo.

Cabe hacer mención que las personas que consideren tener derecho a heredar y no hayan sido nombrados en la declaratoria de herederos con dolo o sin el, pueden intentar la acción de petición de la herencia a través de la vía ordinaria, en contra del albacea.

En el acta de la declaratoria de herederos, se señalara fecha de audiencia para la junta de los herederos, a la cual se citara a los herederos instituidos para que en dicha audiencia nombren al albacea de la sucesión.

Pudiéndose suprimir la junta de herederos cuando el heredero es único o si los interesados antes de la declaratoria de herederos nombraron al albacea por escrito en comparecencia y en este último caso al realizarse la declaratoria de herederos el juez nombrara al albacea.

2.2.2.2 Sección Segunda de Inventarios

El procedimiento que se sigue en esta sección es similar al procedimiento que se sigue en el juicio sucesorio testamentario, para lo cual se debe:

1. Designar al Valuador. Este se designara dentro de un término de diez días posteriores a la aceptación del cargo del albacea, dándose aviso previa solicitud, a los herederos para que designen perito valuador en caso contrario lo hará el Juez.
2. Se integrara el Inventario y se Presentara el Avalúo. Dentro de los sesenta días siguientes a la aceptación del cargo de albacea.²⁶

Se da un Inventario Judicial cuando hay herederos que sean menores de edad o si en la sucesión hay intereses en establecimientos de Beneficencia Pública, dándose los casos antes mencionados el inventario lo realizara el actuario del Juzgado o un notario nombrado por la mayoría de los herederos siendo asistidos por el Juez, si es conveniente se citara por correo al cónyuge sobreviviente, a los herederos, acreedores y legatarios. En la audiencia el albacea hará una descripción detallada de todos los bienes, realizándolo en el siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia y bienes ajenos que tenia en su poder el difunto; firmando todos los que concurran a la audiencia, haciendo del conocimiento del Juez cualquier inconformidad que se manifieste.

El perito nombrado realizara el avalúo todos los bienes inventariados, considerando que los títulos y las acciones cotizadas en la Bolsa de Valores se valuaran con apoyo en la información proporcionada por el mercado Bursátil. Los bienes cuyo precio conste en un instrumento publico, cuya fecha este comprendida dentro del año anterior, no será necesaria su valuación.

Se pondrá por un término de cinco días en un manifiesto en la secretaria del Juzgado, para que los interesados examinen el avalúo, llamándolos a través de cédula o correo, si se da una oposición dentro del termino antes mencionado, haciéndose valer esta a través de la vía incidental, señalándose día y hora para que tenga verificativo una audiencia a la que deben de asistir los interesados y el perito valuador, para que con las pruebas aportadas se discuta la cuestión en pleito. Si en la audiencia no se presenta el perito perderá el derecho de cobrar honorarios, por su trabajo hecho, cada parte es responsable de la asistencia de sus peritos.

²⁶ Ibidem. p. 150-151.

Los inventarios y avalúos se aprobarán cuando no exista oposición o si habiéndola, esta ha quedado resuelta, sin que esto modifique los inventarios y avalúos hechos, a excepción de que exista error o dolo declarados en la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario.

Los gastos realizados por el avalúo e inventario, van a cargo de la herencia, a menos que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Si el albacea no presentare el inventario y avalúo se le removerá del cargo desde un principio.

2.2.2.3 Sección Tercera de Administración

El procedimiento que se sigue en esta sección es similar al procedimiento que se sigue en el juicio sucesorio testamentario, para lo cual se debe:

La administración de la masa hereditaria la realiza el albacea, exceptuando los bienes que son producto de la sociedad conyugal, de los cuales la administración y posesión estará a cargo del cónyuge que sobreviva. El albacea estará al pendiente de la administración que lleve acabo el cónyuge supérstite, informando al juez de alguna irregularidad en la administración de este, citando el juez a ambos a una audiencia dentro del término de tres días, resolviendo, en el mismo término esta circunstancia, siempre que el albacea, el cónyuge o ambos lleven acabo la administración de la herencia se apegaran a lo siguiente:

- Con la finalidad de recobrar los bienes y hacer valer los derechos del finado, pueden previa autorización del tribunal intentar demandas y contestar aquellas que estén en contra de la sucesión.
- Una vez llevada acabo la partición, recibirán del interventor o del juez las cuentas, libros y papeles del de cujus que tengan relación con la herencia, lo cual transmitirán a los herederos.

- Los bienes de la herencia no se pueden enajenar, excepto que el fruto de la venta sea para cubrir deudas mortuorias del finado, gastos de última enfermedad, para la conservación y administración de la herencia, créditos alimenticios y cualquier otra deuda o gasto urgente; también es caso de excepción cuando el bien sea de difícil y costosa conservación.²⁷

El albacea o el cónyuge supérstite rendirán cuantas, de acuerdo a lo siguiente:

- Lo harán a través de dos cuentas de administración, la primera que es anual, que se presentara dentro de los primeros cinco días del año siguiente al que tomo su cargo; y la segunda es general, esta se presentara dentro de los cinco días posteriores a la terminación de sus funciones.
- De oficio, el juez podrá exigir el cumplimiento de esta obligación si no lo hace se le apremiara conforme a derecho corresponda.
- En caso de que alguna de las cuentas no sean aprobadas en su totalidad se revocara de su cargo al albacea o al cónyuge supérstite.
- Se depositaran a favor del juzgado las cantidades liquidadas que resulten de las cuentas, en un establecimiento autorizado por la ley.

Una vez presentada cada cuenta, se pondrá a la vista de los interesados por un término de diez días, en el cual podrán manifestar lo que a su derecho convenga y si no existe objeción alguna, este se aprobará de plano, siendo apelable este auto en efecto devolutivo.

²⁷ *Ibidem.* p. 152.

Si existiese objeción por parte de alguno de los interesados o por varios de ellos y son comunes las pretensiones nombran un representante en común, teniendo que hacer valer la objeción dentro del término de los diez días antes mencionados y por la vía incidental.

2.2.2.4 Sección Cuarta de Partición

Esta sección comenzara una vez que sea aprobado el inventario de bienes del de cujus, apegándose a lo siguiente:

El albacea presentara un proyecto de distribución provisional dentro del término de quince días siguientes en que fue aprobado el inventario, especificando las cantidades en especie o en efectivo que entregara de forma bimestral a los herederos o legatarios de acuerdo a la porción de sus haberes, si estas cantidades varían el albacea presentara un proyecto indicando esta circunstancia, dentro de los primeros cinco días de cada bimestre.

Una vez que el juez recibe el proyecto, lo pondrá a la vista de los interesados por un término de cinco días, para que estos manifiesten su conformidad, hecho esto se aprobará el proyecto y se ordenara pagar a cada uno de los herederos o legatarios, la porción que les corresponde, en caso de que estos no estén de acuerdo lo harán valer vía incidental.

Si durante dos bimestres consecutivos no presenta el albacea los proyectos y no cubre a los herederos o legatarios los frutos que les corresponde se le removerá de plano de su cargo.

El proyecto de partición de bienes debe de reunir los siguientes requisitos:²⁸

- Después de haberse aprobado la cuenta general de administración, el albacea contara con un término de quince días, para presentar el proyecto de partición de bienes, se le concede un término de tres días, después de aprobada la cuenta general para que manifieste al juez si no puede llevar a cabo el proyecto, con el fin de que esté nombre a

²⁸ *Ibidem.* p. 153-155.

- un partidor, pudiendo desempeñar el cargo un contador o abogado titulado registrado ante el tribunal, si lo dejare de hacer será removido de su cargo.
- Una opción con la cual cuenta el albacea es que puede presentar el proyecto antes de la rendición de cuentas o de su aprobación, se así lo conviene la mayoría de los heredero. Si se presenta el proyecto el juez convocara dentro del termino de tres días al cónyuge (aunque este no sea heredero) y a los herederos, a una junta con el propósito de que hagan la elección del partidor, si no existe mayoría en la elección, el tribunal de entre los propuestos escogerá a alguno.
 - El juez pondrá a disposición del partidor elegido los papeles y demás documentos que tengan relación al caudal hereditario, todo esto controlado a través de un inventario, hecho lo anterior el partidor tendrá un término improrrogable de veinticinco días para presentar su proyecto partitorio, sino cumplierse se le removerá de su cargo y se le sancionara conforme a derecho.
 - Se pondrá a la vista de los interesados, el proyecto presentado al juez por el albacea o partidor, por un término de diez días.
 - Se sustanciara en la vía incidental cualquier oposición que hubiese en relación al proyecto presentado por el albacea o partidor, pudiendo no solo oponerse los herederos sino también los acreedores hereditarios que se encuentren legalmente reconocidos; los legatarios de cantidad, alimentos, educación y pensiones, en tanto no se les pague o se garantice su derecho.
 - Una vez que se admita la oposición de que trata el párrafo anterior, se llevara acabo una audiencia común, a la cual deberán asistir los interesados y el partidor para debatir las cuestiones controvertidas y para recibir las pruebas ofrecidas, si estos dejaren de comparecer a la audiencia, se entenderá que estos se desisten de la oposición interpuesta.

- Si no existe oposición sobre el proyecto de partición al dictarse la sentencia de adjudicación, se le entregara a los herederos y legatarios una propiedad individualizada sobre los bienes de la masa hereditaria, haciendo constar el secretario de acuerdos sobre la adjudicación de los bienes, empero tratándose de bienes inmuebles se hará de la siguiente manera:
- Se deben seguir las formalidades de una venta para obtener las escrituras de la adjudicación de algún inmueble.
- Las escrituras de partición o adjudicación de algún inmueble deben de contener:
- El nombre, medidas y linderos de los predios que se van adjudicar cada heredero, expresando la parte que cada heredero debe devolver, si el precio excede al de su porción de cada heredero.
- Garantizar la devolución del exceso.
- La enumeración de las porciones repartidas.
- Informar a cerca de la entrega de los títulos de propiedad adjudicados.
- La cantidad que algún heredero reconozca deber a otro y la garantía de pago que se haya constituido.
- La firma de todos los interesados.

Es importante destacar que dentro de esta sección la obligación del partidor o del albacea al momento de la adjudicación de la masa hereditaria es:

- Tomar en cuenta la voluntad del de cujus en cuanto la partición de la masa hereditaria.

- Conciliar en lo posible las diferencias y solicitar instrucciones necesarias a los interesados para llevar a cabo la adjudicación de común acuerdo.
- Si es considerado necesario acudir ante el Juez para que a través de cedula o correo cita a los interesados a una junta en la cual se fijara de común acuerdo las bases legales para la partición, esto en caso de que no exista inconformidad por alguna de las partes, caso contrario esta se seguirán los principios legales para realizar la partición.
- Hacer la indicación de si existe o no algún gravamen sobre los bienes inmuebles, para realizar el pago o dividirlo entre los herederos.

El legatario de cantidad debe ser considerado como interesado y si este lo solicita, aplicarle como pago bienes de la herencia.²⁹

2.3 Tramitación Sucesoria Ante Notario Público

Iniciándose el procedimiento del juicio sucesorio testamentario o Intestamentario es posible que este se continúe de forma extrajudicial ante un Notario Público, siempre y cuando:

- Se encuentre acreditado en el testamento, el fallecimiento del de cujus.
- Que se haya reconocido los derechos de los herederos o legatarios instituidos en el testamento.
- Que cuenten con capacidad de ejercicio y que la totalidad de ellos sean mayores de edad.

²⁹ Ibidem, p. 157.

- No deberá existir controversia alguna por parte de los interesados, si se llega a dar esta situación, el fedatario publico suspenderá su intervención.

En la tramitación del juicio sucesorio ante notario público se observa lo siguiente:

A diferencia del juicio sucesorio Intestamentario, que tiene que llevarse acabo la primera sección ante el Juez y no existir controversia alguna entre los herederos; el juicio sucesorio testamentario es el único que puede ser denunciado ante un notario público, cumpliendo con lo siguiente:

- Al momento de la denuncia se exhibirá el acta de defunción del finado y un testimonio del testamento.
- El albacea aceptara su cargo y los herederos manifestaran su conformidad con la herencia.

Se insertara en el periódico de mayor circulación a consideración del fedatario publico, de diez en diez días, la declaración por medio de la cual reconoce los derechos de los herederos.

Un notario público puede iniciar su participación en el proceso Intestamentario a partir de la segunda sección de inventario, en razón de que en el proceso testamentario se llevara acabo el inventario una vez hecho el reconocimiento de los derechos de los herederos.

Al momento de practicarse el inventario se observa lo siguiente:

- Este lo debe hacer el albacea.
- Mismo, con el cual los herederos estarán de acuerdo.
- Este inventario será protocolizado por el fedatario público.

El proyecto de partición y adjudicación de la herencia se llavera de la forma siguiente:

- El albacea hará el proyecto de partición y adjudicación de la herencia.
- Mismo, con el cual los herederos estarán de acuerdo.
- Dicho proyecto será protocolizado.

Hecho lo anterior el notario público procederá a adjudicar los bienes de la herencia y según sea el caso, se elaborara la hijuela (escritura de adjudicación).³⁰

³⁰ *Ibidem*, p. 158.

CAPITULO III

DERECHO COMPARADO

3.1 Procedimiento en el Distrito Federal

El juicio sucesorio Intestamentario de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tramita conforme a lo dispuesto por los artículos 799 a 870, los cuales se analizan a continuación.

Recordemos que cuando se denuncia un juicio sucesorio Intestamentario, el denunciante tiene que justificar el entroncamiento que tenia con el de cujus, señalando los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge que sobreviva, a falta de los anterior los parientes en línea colateral que se encuentren dentro del cuarto grado, en su caso ofreciendo como prueba de lo anterior las partidas del Registro Civil.

El juez que conozca de la sucesión, una vez radicada la misma, ordenara se notifique a los descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, los parientes colaterales dentro del cuarto grado, personas mencionadas en el escrito de denuncia de la sucesión, a efecto de que comparezcan a justificar su derecho a heredar. Si son descendientes, estos deben acreditar su parentesco con el de cujus, la audiencia para desahogar las pruebas ofrecidas con el propósito de acreditar el entroncamiento, se llevaran acabo con citación del Ministerio Publico, quien dentro del término de tres días, realizara su pedimento respecto de las personas que a juicio del mismo tienen derecho a heredar. Hecho lo anterior sin más trámite el juez hará la declaratoria de herederos. Se llevaran acabo los pasos antes mencionados, cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Realizada la declaratoria de herederos, el juez citara a los mismos a una junta, dentro de un término de ocho días, con la finalidad de que estos nombren al albacea, se suprimirá la junta si los herederos al momento de presentarse o por comparecencia dieron su voto para nombrar

al albacea. Según lo establecido por los artículos 799 al 805 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Artículo 799.- Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el tutor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Artículo 800.- El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo, por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Artículo 801.- Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Artículo 802.- Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si éste fuera impugnando sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

Artículo 803.- Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público el juez, sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 804.- El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos ab-intestado, cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso.

Artículo 805.- Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albaceas. Se omitirá la junta si el heredero fuere único, o si los interesados, desde su presentación, dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo”.

En caso de que el juez no declare herederos a ninguno de los pretendientes, el albacea continuara siendo el interventor, que se nombro en un principio. En caso de que la denuncia del intestado la hicieren los parientes colaterales del finado, deberán justificar el entroncamiento que tienen con el de cujus, ordenando el juez se publiquen los edictos correspondientes. Transcurrido el término de los edictos, si concurren otros parientes el juez otorgara un término no mayor a quince días, en el cual con audiencia del Ministerio Público acreditaran su entroncamiento con el de cujus, en caso contrario si no se presentare ninguna persona, el juez llevara acabo la declaratoria de herederos. Siguiendo lo establecido por los siguientes artículos, del ordenamiento adjetivo a la materia en análisis:

“Artículo 806.- Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuarán como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

Artículo 807.- Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales, dentro del cuarto grado, el juez después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 912, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y

grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.

El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información, si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos.

Artículo 808.- Transcurrido el término de los edictos, a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración prevenida en el artículo 805.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que, en audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 803 a 807”.

Estando en el entendido de que el juez ordenara se fijen los edictos necesarios en los términos del artículo 807 del Código en comento, cuando no concurren los descendientes, ascendientes, el cónyuge que sobre viva, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, dentro del termino de un mes después de iniciado el juicio sucesorio. Si concurre uno o varios que aleguen igual derecho, se estará a lo dispuesto por los artículos 803 a 807 del ordenamiento en comento, en caso de que fueren varios los que comparecieran y no estuvieren de acuerdo, podrán hacer valer esta inconformidad por la vía incidental, hecha la declaratoria de herederos se procederá a la designación del albacea.

Transcurridos los términos mencionados en los párrafos que anteceden, no se admitirán los que se presenten aludiendo derechos hereditarios, sin embargo quedan a salvo sus derechos para que los haga vales en la vía correspondiente. Se le hará entrega de los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el inventor, todo esto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 809 a 814 de la Ley en comento, que a la letra dicen:

“Artículo 809.- Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos, de la manera y por los términos expresados en el artículo 807, anunciando la muerte intestada de la persona cuya sucesión se trate, y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

Artículo 810.- Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar, por escrito, el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentando.

Artículo 811.- Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 803 a 807. Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo, los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva. Hecha la declaración se procede a la elección de albacea.

Artículo 812.- La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

Artículo 813.- Después de los plazos a que se refieren los artículos 807 y 809 no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer, en los términos de la ley, contra los que fueren declarados herederos.

Artículo 814.- Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el inventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil”.

El artículo 815 del ordenamiento en comento, dice:

“Artículo 815.- Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal”.

Es evidente que al no presentarse herederos o los que realizaron la denuncia no fueron declarados como tales, quien sucederá al de cujus será el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Siguiendo el análisis del Código de Procedimientos Civiles nos encontramos con el procedimiento especial, el cual es motivo del presente trabajo, en virtud de que al no existir controversia alguna entre los herederos, la sucesión se podrá realizar en una sola sección.

Los herederos tendrán que presentar al Juez o al Notario Publico copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión, actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio en caso de cónyuge supérstite, inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del de cujus, convenio de adjudicación de bienes. El Juez o el Notario Publico, previo informe del Archivo General de Notarias, en una sola audiencia se valoraran los documentos ofrecidos y los testigos, resolviendo conforme a lo establecido en la ley de la materia.

Para llevar a cabo este procedimiento especial los herederos tendrán que seguir lo establecido por los artículos 815Bis al 815Sextus del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

“Artículo 815 Bis.- En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos ab intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección.

Artículo 815 Ter.- Los herederos ab intestato o sus representantes pueden acudir al Juez o ante Notario para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión.

II. Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio en caso de cónyuge supérstite;

III. Inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del De Cujus; y

IV. Convenio de adjudicación de bienes.

Artículo 815 Quater.- El Juez o Notario Público en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarías sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículo 815 Quintus.- Si en el procedimiento especial hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este Título.

Artículo 815 Sextus.- La adjudicación de bienes se hará con la misma formalidad que la ley exige para este acto jurídico”.

El Inventario y avalúo se deberán formar dentro de los diez días siguientes, a aquel en que el albacea acepto u cargo, avisando al juzgado para que se lleve acabo la designación del perito valuador, realizando el inventario un Notario Publico o el Actuario del Juzgado, cuando existan menores de edad o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal tuviere interés en la sucesión como herederos o legatarios. En las diligencias de inventarios deberán firmar

todos los que a ella concurran, describiendo en ella todos los bienes con absoluta claridad y precisión, siguiendo el orden establecido por el artículo 820 de la Ley en comento, expresando en ella si existiese alguna inconformidad, nombrando los bienes sobre los que cuya inclusión o exclusión recae. Las acciones y los títulos se valuaran de acuerdo a la bolsa de comercio, y los bienes cuyo precio conste en instrumentos públicos, no será necesaria su valuación.

Una vez realizados el inventario y avalúo, se agregaran al expediente, teniendo un termino de cinco días, los interesados para hacer valer su inconformidad a través de la vía incidental, resolviendo el Juez en una audiencia común, si no asistieren los inconformes a la audiencia se les tendrá por desistidos, si transcurrido el termino y no existiere inconformidad alguna el juez los aprobara de plano. Si la inconformidad fuere en el inventario y avalúo, la resolución que se dicte abarcará ambos.

Aprobado el inventario y avalúo por el juez o de conformidad por todos los heredero, solo podrá modificarse por error o dolo pronunciados en sentencia de en un juicio ordinario, el albacea podrá ser removido de su cargo cuando este no cumpla con la integración del inventario y avalúo, dentro del termino que le fue señalado, corriendo con los gastos del inventario y el avalúo la herencia, salvo disposición en contrario hecha por el testador. Contemplando el inventario y avalúo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 816 al 831, que a la letra rezan:

Artículo 816.- Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 819, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

“Artículo 817.- El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando el

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal tuviere interés en la sucesión como herederos o legatarios.

Artículo 818.- Deben ser citados por correo para la formación del inventario el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado. El juez puede concurrir cuando lo estime oportuno.

Artículo 819.- Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán, a mayoría de votos, un perito valuador, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo el juez lo designará.

Artículo 820.- El escribano o el albacea en su caso procederá, en el día señalado, con los que concurren, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

Artículo 821.- La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes, y en ellas se expresará cualquiera inconformidad que se manifestare designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

Artículo 822.- El perito designado valorará todos los bienes inventariados.

Artículo 823.- Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público, cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior.

Artículo 824.- Practicados el inventario y avalúo serán agregados a los autos y se pondrá de manifiesto en la Secretaría, por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo.

Artículo 825.- Si transcurriere ese término sin haberse hecho oposición, el juez lo aprobará sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se substanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a lo que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario.

Artículo 826.- Si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

Artículo 827.- Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar un representante común en la audiencia, conforme lo dispone el artículo 53.

Artículo 828.- Si las reclamaciones tuvieron por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones.

Artículo 829.- El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado. El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

Artículo 830.- Si pasados los términos que señala el artículo 816, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1751 y 1752 del Código Civil. La remoción a que se refiere el último precepto será de plano.

Artículo 831.- Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa”.

La administración de los bienes la tendrá el cónyuge supérstite, con intervención del albacea, si no tuviese la administración de los bienes podrá solicitarla en cualquier momento, no se admitirá recurso alguno con el auto que otorgue la administración, siendo procedente algún recurso contra el que la niegue. Realizando el albacea la función de vigilar la administración que lleve acabo el cónyuge supérstite, el albacea dura en su cargo hasta el momento en que se realice la entrega de los bienes a su legítimo dueño, el interventor tendrá la facultad de intentar o contestar demandas que favorezcan a la sucesión, cuando después de iniciada la sucesión dentro del termino de un mes no hubiere albacea; el interventor no podrá deducir los gastos que realice con motivo de la conservación de los bienes de la sucesión, sino los hizo con previo aviso, los honorarios del interventor corresponderán a un dos por ciento de los bienes de la sucesión. Tratándose de la correspondencia el juez abrirá la que baya dirigida al finado y el interventor la que tenga relación con el caudal hereditario, conservando la restante el juez, para darle su destino correspondiente; las disposiciones del interventor se regirán con las del albacea. Los artículos 832 al 840 del Código en comento se citan a continuación:

“Artículo 832.- El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 205 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos.

Artículo 833.- En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge y en cualquier momento en que se observe que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

Artículo 834.- Si la falta de herederos de que trata el artículo 1687 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

Artículo 835.- Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado por el artículo 1689 del Código Civil.

Artículo 836.- Si por cualquier motivo no hubiere albacea, después de un mes de iniciado el juicio sucesorio podrá el interventor, con autorización del Tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas, y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

Artículo 837.- El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria o el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

Artículo 838.- El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si exceden de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá, además, el uno por ciento sobre el exceso, y si excediere de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento además, sobre la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el mismo honorario que el interventor.

Artículo 839.- El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los periodos que señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el juez conservará la restante para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

Artículo 840.- Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial”.

El artículo 841 de la ley en comento, nos hace un listado del porque no se podrán enajenar los bienes inventariados, salvo las disposiciones de los numerales 1717 y 1758 del Código Civil para el Distrito Federal, el precepto 841 del Código adjetivo a la materia, a la letra reza:

“Artículo 841.- Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrá enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1717 y 1758 del Código Civil, y en los siguientes:

I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;

II. Cuando sean de difícil y costosa conservación;

III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas”.

Se hará entrega de los papeles y libros de cuentas del finado al albacea, y una vez realizada la partición a los herederos, los demás papeles quedan a cargo del que haya desempeñado el cargo de albacea; sucederá el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, cuando no se haya

presentado persona alguna alegando tener derecho a heredar o los que se hayan presentado alegando tener derecho de suceder al finado no hubieren sido declarados como herederos.

Se procede a la liquidación del caudal, después de que se terminaron todos los incidentes sin que exista lugar a otro y aceptados el inventario y el avalúo.

Ya sea el albacea, el interventor o el cónyuge supérstite, dentro del término de los cinco primeros días de cada año, están obligados a rendir cuentas de la administración del año anterior, respecto de la masa hereditaria. Serán a favor del juzgado las cantidades que resulten liquidadas dentro de la sucesión.

Se llevara acabo la cancelación de la garantía otorgada por el albacea y el interventor, cuando se apruebe la cuenta general de administración.

Sino es rendida en término la cuenta de la administración, se removerá de su cargo a quien debe hacerlo, o a solicitud de cualquiera de los herederos, cuando no es aprobada del todo una cuenta.

El albacea deberá dar cuenta a los acreedores y legatarios cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y los legados, dentro de los ocho días siguientes a que se finalicen con las cuentas de liquidación, el albacea esta obligado a presentar su cuenta general de albaceazgo.

Se pondrá a la vista de los herederos la cuenta que se presenta mensual, anual o general de administración, por un término de diez días, para que los interesados se impongan de ella.

En caso de que existiere alguna inconformidad con la cuenta general de administración esta se sustanciara por vía incidental, para tal efecto los inconformen deberán nombrar un representante común y deberán precisar el motivo de la objeción. Si estos estuvieren de acuerdo con la cuenta el juez la aprobara. Y una vez concluido y aprobado el inventario se procederá a la liquidación de la herencia. Siguiendo lo establecido por los artículos siguientes, de la Ley adjetiva a la materia:

“Artículo 842.- Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y, hecha la partición a los herederos reconocidos, observándose, respecto a los títulos, lo prescrito en el capítulo VI siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Artículo 843.- Si nadie se hubiera presentado alegando derecho a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se entregarán a éste los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.

Artículo 844.- Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal. De la rendición de cuentas.

Artículo 845.- El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 832 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez, de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

Artículo 846.- Las cantidades que resulten liquidadas se depositarán a disposición del juzgado, en el establecimiento destinado por la ley.

Artículo 847.- La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará, sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

Artículo 848.- Cuando el que administre no rinda, dentro del término legal su cuenta anual, será removido de plano. También podrá ser removido, a juicio del juez solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

Artículo 849.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

Artículo 850.- Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.

Artículo 851.- Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la Secretaría, a disposición de los interesados, por un término de diez días para que se impongan los interesados.

Artículo 852.- Si todos los interesados aprobaren la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo; pero es indiscutible, para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común. El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 853.- Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia”.

Dentro de los quince días de aprobado el inventario, el albacea presentara al juzgado un proyecto de distribución de los productos de la masa hereditaria, llevándose la entrega de esta en efectivo o en especie, cada bimestre señalando la parte de ellos, ordenando el juez se ponga a la vista de los interesado el proyecto por un termino de cinco días, aprobado su Señoría ordenara abonarle a cada uno la porción que le corresponda, si existiere alguna inconformidad la harán valer a través de incidente, dentro del termino que dure la vista. El albacea presentara sus proyectos de distribución de cada periodo dentro de los primeros cinco días de cada bimestre, si los productos de la herencia cambian cada bimestre.

Dentro de los quince días siguientes da aprobada la cuenta general el albacea tendrá que presentar el proyecto de partición de la herencia de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y el

Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, si no lo hiciera así lo manifestara al juez para que nombre un contador que los haga.

El albacea será separado de su cargo, cuando no presente el proyecto de partición en tiempo y forma; si no presenta proyecto de partición de los frutos de los bienes hereditarios en tiempo y forma; y cuando deje de dar a los herederos su porción de los productos de los bienes hereditarios por dos bimestres consecutivos.

Tienen derecho a pedir la partición de la herencia, el heredero que tenga libre disposición de sus bienes, siempre y cuando se haya aprobado el inventario y cuenta general, o antes de esta si los demás herederos estuvieren de acuerdo; los herederos que hayan cumplido con su condición; el acreedor de un heredero siempre que este haya trabado formal embargo sobre los bienes que tenga derechos; los herederos del heredero que haya fallecido antes de que se llevare acabo la partición, los coherederos del heredero condicionado, siempre que reúnan los requisitos de ley.

Estarán a disposición del partidor, los autos y, en un inventario los documentos y papeles de la masa hereditaria, para que este presente su proyecto de partición en un termino no mayor a veinticinco días, prevenido que en caso de que no lo presente en tiempo y forma, se le multara y perderá el derecho de cobrar los honorarios a que es acreedor.

El partidor para hacer la partición se tendrá que apegar a los principios legales, estando facultado para asesorarse de la opinión de los herederos, a los cuales se le citara por cedula, y a la resolución que tomen se considerara como un convenio.

El proyecto se sustanciara en las disposiciones que hubiere hecho el testador y en caso de desacuerdo de los herederos se tratara de incluir una porción de los bienes de la misma especie, indicando los bienes que se encuentren grabado y su forma de liberar el gravamen.

Finalizado el proyecto de partición se fijara en la secretaria por un término de diez días a la vista de los interesados, transcurrido este término si no hubiere oposición alguna, su Señoría lo

aprobara y dictara la resolución correspondiente (sentencia) en la cual ordenara se realice la adjudicación de los bienes, después de asentar razón de ello el secretario del juzgado.

Si existiere alguna inconformidad con el proyecto se sustanciara por la vía incidental, resolviéndose en una audiencia común, a la cual deberán asistir los interesados y deberán mencionar concretamente el motivo de su inconformidad.

El legatario tendrá derecho a pedir algún bien de la sucesión como pago de honorarios por la función desempeñada.

Al efecto podrán oponerse a que se lleve a cabo la partición de la herencia los acreedores hereditarios que reúnan los requisitos de ley y los legatarios alimenticios, de cantidad, de pensión, etcétera.

La adjudicación de los bienes hereditarios se llevara a cabo con las formalidades de una compraventa.

Al otorgarse la escritura de propiedad de la adjudicación a demás de los requisitos legales deberán contener los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados; la garantía de devolución en caso de exceso; un inventario de los muebles y cantidades entregadas; noticia de las cantidades de los títulos de crédito entregados; la entrega de la garantía hacia algún heredero reconocido y la firma de todos los interesados.

La sentencia que resuelva la sucesión será apelable en ambos efectos siempre y cuando el valor de los bienes de la herencia no excedan de mil pesos. Todo esto de acuerdo a lo establecido por los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Artículo 854.- El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que, cada bimestre, deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Artículo 855.- Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días. Si los interesados están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental.

Artículo 856.- Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

Artículo 857.- Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo o, si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga.

Artículo 858.- Será separado de plano el albacea en los siguientes casos:

1o. Si no presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;

2o. Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta;

3o. Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 854 y 856, y

4o. Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

Artículo 859.- Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

1o. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados por inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos;

2o. Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;

3o. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;

4o. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse, y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor, en su caso, proveerán el aseguramiento del derecho pendiente.

5o. Los herederos del heredero que mueren antes de la partición.

Artículo 860.- Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo promoverá, dentro del tercer día de aprobada la cuenta, la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes. El juez convocará a los herederos, por medio de correo o cédula, a junta, dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría, el juez nombrará partidor eligiéndolo entre los propuestos. El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

Artículo 861.- El juez pondrá a disposición del partidor los autos y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa de cien a mil pesos.

Artículo 862.- El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. Puede ocurrir al juez para que, por correo o cédulas, los cite a una junta, a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales. En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

Artículo 863.- El proyecto de partición se sujetará, en todo caso, a la designación de partes que hubiere hecho el testador. A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción, bienes de la misma especie, si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

Artículo 864.- Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados, en la Secretaría, por un término de diez días.

Vencido sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Artículo 865.- Si se dedujese oposición contra el proyecto, se substanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias, la audiencia sea común, y a ella concurrirán los interesados y el partidor para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición. Si los que opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

Artículo 866.- Todo legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia, y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

Artículo 867.- Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido y, si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

II. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

Artículo 868.- La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea.

Artículo 869.- La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de los requisitos legales:

I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción, o de recibir si falta;

II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;

III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido;

VI. La firma de todos los interesados.

Artículo 870.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos”.

3.2 Procedimiento en el Estado de México

Como ya lo hemos mencionado el Juicio Sucesorio Intestamentario tiene comienzo cuando se hace del conocimiento del Juez competente, que una persona murió intestada, es decir, que falleció sin dejar alguna deposición para después de su muerte. En el Estado de México se inicia este procedimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4.42 del Código adjetivo a la materia, el cual nos refiere que al denunciarse el intestado se hará mención del parentesco o relación que se tenía con el de cujus.

Lo anterior con el fin de acreditar el derecho que este tiene a heredar, hecho lo anterior el juez con fundamento en el artículo 4.44 del mismo ordenamiento, se citara a los posibles herederos.

El artículo 4.45 del ordenamiento en comento, menciona que transcurrido el plazo concedido a los presuntos herederos, sin que implique la pérdida de su derecho, a petición de algún interesado se dictará auto de declaración de herederos; también lo hará antes del plazo si comparecen todos los citados. Este auto será apelable sin efecto suspensivo.

La Junta de herederos, la contempla el artículo 4.46 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 4.46.- En el auto declarativo de herederos, se citará a junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá si el heredero fuere único o si nombran por escrito a una misma persona.”

Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre, según lo establece el numeral 4.48 del ordenamiento en comento.

“ARTÍCULO 4.49.- Al albacea se le entregarán todos los documentos inherentes a los bienes que forman la masa hereditaria, y los herederos le concederán facilidades y auxilio para el desempeño de su cargo”.

El artículo antes mencionado hace referencia a que se le hará entrega de los documentos necesarios para el desempeño del cargo del albacea.

La sección segunda del juicio sucesorio Intestamentario se encuentra regulado por los artículos que a continuación se citan:

“ARTÍCULO 4.50.- El albacea presentará el inventario y avalúo, dentro de treinta días de aceptación del cargo.

ARTÍCULO 4.51.- Con el inventario y avalúo se dará vista por cinco días a los interesados.

ARTÍCULO 4.52.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin haberse hecho oposición, el Juez los aprobará.

ARTÍCULO 4.53.- Si se presenta oposición al inventario o avalúo, se substanciará en forma incidental.

ARTÍCULO 4.54.- Aprobado el inventario y avalúo, sólo podrá modificarse cuando aparezcan o se excluyan bienes o se declare operante la oposición”.

Los cuales regulan específicamente el término que tiene el albacea para presentar el inventario y avalúo el cual para el Estado de México es dentro de los treinta días de aceptación del albacea; la aprobación del inventario avalúo; una vez aprobado solo se modificara cuando haya que añadir bienes a la sucesión; y si existe alguna inconformidad con el inventario y avalúo se hará valer por la vía incidental.

Lo relacionado a la rendición de cuentas se encuentra regulado por el artículo 4.56, en el cual cualquier persona que haya tenido la administración de los bienes hereditarios, está obligado a rendir bimestralmente, cuenta de su administración, pudiendo el Juez de oficio o a petición de parte, exigir el cumplimiento.

El artículo 4.58 del Código Civil para el Estado de México, contempla la causa de remoción del cargo de albacea, por la omisión de la presentación del informe de rendición de cuentas. El trámite se hará en forma incidental.

“ARTÍCULO 4.60.- Dentro de los ocho días siguientes de hecha la liquidación, el albacea presentará la cuenta general. Si no lo hace se le apremiará.

ARTÍCULO 4.61.- Presentada la cuenta bimestral o general de administración, se dará vista por diez días a los interesados.

ARTÍCULO 4.62.- Si los interesados no impugnan la cuenta, el Juez la aprobará. Las objeciones se tramitarán en forma incidental.

El auto que decida sobre la cuenta es apelable sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 4.63.- La garantía otorgada por el interventor y el albacea, no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

ARTÍCULO 4.64.- Aprobada la cuenta de administración, el albacea procederá a la liquidación de la herencia”.

Los artículos que anteceden nos hacen referencia al término con que cuenta el albacea después de hecha la liquidación, para presentar la cuenta general; presentado dicha cuenta general, se le da vista a los interesados por un término de diez días; compareciendo los interesados sin objeción alguna esta será aprobada, en caso de inconformidad se hará valer por vía incidental; aprobada la cuenta de administración se cancelará la garantía y se llevará a cabo la liquidación de la herencia.

Encontramos que en el Libro Cuarto, Título Tercero en su Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, regula la forma y da los términos en que debe de llevarse a cabo la cuarta sección del juicio en comento.

A continuación se citan los artículos para mayor claridad:

“ARTÍCULO 4.65.- El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará proyecto de distribución provisional bimestral de los productos de los bienes hereditarios, que tenga en administración.

Vista con el proyecto

ARTÍCULO 4.66.- Con el proyecto a que se refiere el artículo anterior se dará vista por cinco días a los interesados. Si están conformes o nada exponen, lo aprobará el Juez. La inconformidad se substanciará en forma incidental.

Nombramiento del partidario

ARTÍCULO 4.67.- Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes el albacea presentará proyecto de partición de los bienes; si no lo pudiere hacer por sí mismo, lo manifestará al Juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre un partidador.

Remoción del albacea

ARTÍCULO 4.68.- Será removido el albacea, mediante incidente, por incumplimiento de las obligaciones respecto a la formulación y presentación del proyecto de partición.

Forma de elegir partidador

ARTÍCULO 4.69.- Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, el Juez convocará a los herederos a junta, dentro de los tres días siguientes a fin de que se haga la elección de partidador; si no hubiere mayoría, el Juez lo nombrará de entre los propuestos.

Intervención del cónyuge

ARTÍCULO 4.70.- El cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

Plazo del proyecto de partición

ARTÍCULO 4.71.- El Juez concederá al partidador hasta treinta días para que presente el proyecto, ordenando se le den las facilidades que requiera, apercibido que de incumplir perderá sus honorarios, será separado del cargo y, en su caso, responsable de los daños y perjuicios.

Resolución de adjudicación

ARTÍCULO 4.72.- Con el proyecto de partición, se dará vista a los interesados por el plazo de diez días. Si no hubiere oposición, el Juez lo aprobará y dictará resolución de adjudicación.

Oposición a la partición

ARTÍCULO 4.73.- La oposición al proyecto de partición se substanciará en forma incidental.

La resolución que la decida será apelable sin efecto suspensivo.

Formalidad de la adjudicación

ARTÍCULO 4.74.- La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que la ley exige para su venta. El Notario ante el que se otorgue la escritura, será designado por el albacea.

Apelación de la adjudicación

ARTÍCULO 4.75.- La resolución que decida sobre la adjudicación es apelable con efecto suspensivo.

CAPITULO VII

De la Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar

Adjudicación del patrimonio familiar

ARTÍCULO 4.76.- Exhibida el acta de defunción, acreditado el derecho de los herederos y la existencia del patrimonio familiar, el Juez dictará resolución de adjudicación”.

Como lo he expresado anteriormente, existe la tramitación del juicio sucesorio ante notario público, regulando esta tramitación el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en los numerales que a continuación cito:

“CAPITULO VIII

De la Tramitación por Notarios

Tramitación notarial

ARTÍCULO 4.77.- La tramitación de la sucesión, podrá realizarse ante Notario, cuando no haya controversia alguna.

Continuación ante Notario

ARTÍCULO 4.78.- El juicio sucesorio iniciado, puede continuarse ante Notario, a solicitud de los interesados satisfaciendo los requisitos del artículo anterior.

Tramitación por testamento público

ARTÍCULO 4.79.- Cuando hay testamento público abierto, el albacea, si lo hubiere y los herederos, con la copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, comparecerán ante Notario para reconocer sus derechos hereditarios y aceptar la herencia.

Designación de albacea

ARTÍCULO 4.80.- Cuando no exista albacea, los herederos lo designarán.

Inventario, avalúo y adjudicación

ARTÍCULO 4.81.- El albacea deberá presentar el inventario, avalúo y proyecto de partición, y se procederá a otorgar la escritura de adjudicación.

Tramitación en caso de testamento público simplificado

ARTÍCULO 4.82.- Para la sucesión y titulación notarial por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

I. Los legatarios exhibirán al Notario la copia certificada del acta de defunción del testador y el testamento público simplificado;

II. El Notario recabará del Archivo General de Notarias que informe de la existencia de testamento posterior. En el caso en el que el testamento presentado sea el último otorgado, el Notario podrá continuar con los trámites;

III. El Notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refieren las fracciones anteriores, los demás documentos del caso, y la conformidad de los legatarios en aceptar el legado. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación;

IV. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, testamento público simplificado”.

Los numerales antes mencionados nos hacen mención sobre la continuación del juicio sucesorio ante un notario público, a petición de los interesados, siempre y cuando no exista controversia alguna entre los herederos, no existiendo albacea, los mismos lo designaran, si es la tramitación de la sucesión de un testamento público abierto, se deben exhibir copia certificada del acta de defunción del de cujus y un testimonio del testamento, presentando el albacea inventario, avalúo y el proyecto de partición, procediendo a realizar la escritura de adjudicación. Empero tratándose de un testamento publico simplificado, se exhibirá de igual forma copia certificada del acta de defunción del de cujus, el notario indagara en el Archivo General de Notarias para verificar que el testamento exhibido sea el ultimo que otorgo el de cujus, el notario redactara un documento en el cual contenga descrito los documentos antes mencionados, observando que en el mismo los legatarios podrán otorgar testamento publico simplificado.

En lo referente a la tramitación especial, encontramos que se regula por los artículos 4.83 y 4.84 ambos ordenamientos del Código de Procedimientos Civiles para el estado de México, tramite que tiene una particularidad muy especial, la cual tiene una particularidad especial que es la facilidad de que en una sola sección del proceso se lleven acabo las tres secciones restantes, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos por el código adjetivo a la materia.

El artículo 4.83 del ordenamiento en comento, nos marca claramente que los herederos pueden comparecer ante el Juez, exhibiendo copia certificada del acta de defunción del finado, los documentos que justifiquen su derecho a heredar, el informe del Archivo General de Notarias (especificando que no existe algún otro testamento), el inventario y el convenio de adjudicación, todo esto con el fin de que el Juez en una sola audiencia analice los documentos ofrecidos por los interesados y en presencia de ellos realice la declaratoria de herederos y la adjudicación de los bienes, siendo el artículo 4.84 del Código Adjetivo de la materia, el fundamento para ello.

Para mayor claridad de lo antes expresando me permito citar textualmente, los artículos del Código Civil de Procedimientos Civiles para el Estado de México, mencionados en el párrafo que antecede.

“ARTÍCULO 4.83.- Los herederos pueden acudir al Juez para tramitar o continuar en forma especial el juicio sucesorio exhibiendo:

I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión;

II. Testamento o documentos que justifiquen su derecho;

III. Informe del Archivo General de Notarias sobre inexistencia de testamento del autor de la herencia;

IV. Inventario;

V. Convenio de adjudicación”.

“ARTÍCULO 4.84.- El Juez en una sola audiencia y en presencia de los interesados, examinará los documentos y resolverá haciendo la declaración de herederos, y adjudicación de los bienes”.

“Oposición al trámite especial o notarial

ARTÍCULO 4.85.- Si en el trámite especial o notarial hubiere oposición, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este título”.

El artículo 4.85, que se cito en el párrafo que antecede, de la legislación en comentario contempla el que exista oposición al trámite especial o notarial, por parte de los interesados, por lo que el trámite se deberá seguir conforme a las reglas generales del Código Adjetivo en comentario.

Las formalidades a seguir respecto de la adjudicación de bienes nos las marca el artículo 4.86 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 4.86.- La adjudicación de bienes hereditarios se hará con la misma formalidad que la ley exige para su venta”.

3.3 Procedimiento en el Estado de Querétaro

Ahora analizaremos la tramitación y fundamentación, del juicio sucesorio Intestamentario en el estado de Querétaro.

Este principia de igual forma por la denuncia, pudiendo realizar la misma el heredero, el legatario, el acreedor del de cujus, y los demos que contemplan los artículos 812 y 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, para mayor claridad me permito citar los ya mencionados artículos:

“ARTÍCULO 812.- Es parte legítima para promover el juicio:

I.- El heredero o albacea nombrado en el testamento;

II.- El cónyuge;

III.- El legatario;

IV.- El acreedor del autor de la sucesión;

V.- El interesado en que la sucesión tenga representante para deducir alguna acción con ella o contra ella; y

VI.- El Ministerio Público...

...ARTÍCULO 820.- Pueden denunciar el intestado los presuntos herederos del autor de la herencia y las personas mencionadas en las fracciones II a VI del artículo 812”.

Si bien es cierto se deberá acreditar el lazo que une al denunciante con el finado, observándose que debe anotar el domicilio, nombre de los parientes, para efecto de que se realice la declaración de herederos, todo esto con fundamento en el artículo 821 del código en comento, debiendo el juez notificar a los señalados en el escrito de denuncia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 822 del código en comento.

“ARTÍCULO 821.- Al promoverse un intestado, justificará el denunciante, en su caso, el parentesco o lazo que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge superviviente, o a falta de ellos, de los parientes colaterales, dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

ARTÍCULO 822.- El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge superviviente o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado, con los demás particulares que lo identificaren, y la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea”.

Los que se consideren herederos ab-intestato, deberán acreditar su derecho a heredar, con la documentación correspondiente, pudiendo presentar testigos para ello, desprendiéndose esta circunstancia de lo siguiente:

“ARTÍCULO 823.- Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posibles, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos, o los que designen, son los únicos herederos”.

De acuerdo a lo anterior se desprende que esta información se practicara con la asistencia del Ministerio Público. Acto seguido con intervención o sin intervención del Ministerio Publico, el Juez hará la declaratoria de herederos, estando conforme a la disposición siguiente:

“ARTÍCULO 824.- Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien, dentro de los tres días que sigan al de la diligencia, deberá formular su pedimento. Si éste fuere impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

ARTÍCULO 825.- Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez, sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente, o denegándola, con reserva de su derecho, a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo”.

Atendiendo a los promovente del juicio Intestamentario será el mismo procedimiento el que se emplee para dictar la declaratoria de herederos ab-intestato, tratándose de los ascendientes del de cujus o el cónyuge supérstite, si esta fuera la viuda, el juez no admitirá promoción tratándose de la concubina, devolviendo las que hiciere sin posterior recurso.

Con un término de ocho días siguientes a la declaratoria de heredero, el juez citara a una junta de herederos y si estos en su escrito de presentación o por comparecencia dieron su voto, o si hubiere un heredero universal, el juez al momento de dictar la declaratoria de herederos, realizara la designación del albacea. Sirviendo de apoyo los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 826.- El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden, se empleará para la declaración de herederos ab-intestato, cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviendo la que hiciere sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 827.- Hecha la declaración de herederos, de acuerdo con los artículo precedentes, el juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos, dentro de los ocho días siguientes, para que designen albacea. Se omitirá la junta, si el heredero fuere único o si los interesados, desde su presentación, dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará también el juez la designación de albacea.

ARTÍCULO 828.- Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes del que su defecto, se nombre”.

Empero tratándose de parientes colaterales (dentro del cuarto grado), la declaración de herederos se hará, después de que el juez publique los edictos correspondientes, en sitios públicos de costumbre del juzgado, el lugar de nacimiento del finado y el lugar del fallecimiento, estos se publicaron de dos veces de diez en diez días, una vez transcurrido el termino de los edictos y si nadie se hubiere presentado el juez hará la declaratoria de herederos, en caso contrario de que se

presentasen algunos parientes, en un termino de quince días con audiencia del Ministerio Público justifiquen el parentesco, procediéndose de acuerdo a lo establecido por los artículos 825 al 830 del ordenamiento en comento.

“ARTÍCULO 829.- Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales, dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 823, mandar fijar avisos en los sitios públicos de costumbre del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia; llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el juzgado a reclamarla, dentro de cuarenta días.

El juez, prudentemente, podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días, en un periódico de mayor información, si el valor de los bienes hereditarios excediere de dos mil días de salario mínimo general.

ARTÍCULO 830.- Transcurrido el plazo de los edictos, a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración prevenida en el artículo 827.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un plazo no mayor de quince días, para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 825 a 829”.

Si no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, etcétera, dentro del término de un mes después de iniciado el proceso, se fijaran edictos, en los términos antes mencionados, que anuncien el fallecimiento intestado de la persona que se esta anunciando la sucesión y llamando a las personas que se crean con derecho a heredar. Los que comparezcan justificaran el parentesco que tenían con el de cujus, si de entre los que comparecieren, alegaren igual derecho, se sujetara el

proceso a lo establecido por los numerales 825 al 829 del código en comento. Si dos o más de los interesados no estuvieren de acuerdo con sus pretensiones, pudiendo impugnar haciendo las veces de demandantes y los impugnados son los demandados, tendrán que nombrar un representante en común, hecha la declaración se realizara la elección del albacea. La declaración de heredero tiene efecto de ser legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del de cujus. Una vez transcurrido el termino concedido en los artículos 829 y 830 del la ley adjetiva en comento, no se aceptaran los que se presenten aludiendo derecho a heredar, pero tendrán a salvo sus derechos para que los hagan valer, conforme a derecho, en contra de los herederos, sus pendiendo la partición la petición de la herencia, se entregara al albacea los papeles, bienes y libros pertinentes a la sucesión rindiendo cuentas de su administración al interventor. En caso de no haber interesados en la herencia se estará a lo dispuesto por la ley subjetiva de la materia. Sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes numerales, del código en comento:

“ARTÍCULO 831.- Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio, no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de costumbre, de la manera y por el plazo expresados en el artículo 829, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

ARTÍCULO 832.- Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión, por el orden en se vayan presentando.

ARTÍCULO 833.- Si a consecuencia de dichos llamamientos, se presentare un aspirante o varios, que aleguen igual derecho, fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 825 a 829.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo, los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo

representante común. La controversia se sustanciará en vía sumaria y el Ministerio Público presentará su pedimento por escrito.

Hecha la declaración, se procederá a la elección de albacea.

ARTÍCULO 834.- La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona en cuyo favor se hizo.

ARTÍCULO 835.- Después de los plazos a que se refieren los artículos 829 y 830, no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer, en los términos de la ley; contra los que fueren declarados herederos.

ARTÍCULO 836.- El juicio de petición de herencia suspende la partición.

ARTÍCULO 837.- Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como libros y papeles, debiendo rendirle cuentas al interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 195 del Código Civil.

ARTÍCULO 838.- Si no hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos, o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrán como herederos a las personas que señale el Código Civil”.

Una vez aceptado el cargo de albacea, dentro de los diez días siguientes a aquel en que este acepto el cargo debe realizar el inventario y avaluó, haciendo el conocimiento del juzgado esta circunstancia, para los efectos legales contemplados en el artículo 842, contando con un termino de veinte días después de aceptado el cargo, el albacea presentara el inventario y el avaluó, estando facultado el juez para prorrogar el termino sin que este exceda de de sesenta días; el inventario y avaluó se pueden realizar simultáneamente atendiendo a la naturaleza de los bienes; estando a lo dispuesto por la ley adjetiva a la materia, siendo los interesados en la sucesión la Universidad Autónoma de Querétaro y las Instituciones de Asistencia Social, el inventario lo llevara acabo el secretario del juzgado que tenga conocimiento de la sucesión o por un notario designado por

mayoría de votos de los herederos; se citara a través de correo certificado al cónyuge supérstite, a los herederos, acreedores y legatarios que hubieren comparecido, para la realización del inventario, por un termino no mayor de treinta días, esta citación también se realizara a través de los edictos que se publicaran en el periódico de mayor circulación en la entidad, publicándose por dos veces de siete en siete días; se designara un perito valuador por mayoría de votos de los herederos dentro del termino de diez días contados a partir del día siguiente de hecho la declaratoria de herederos.

El orden del inventario será el siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio e industria, semovientes, frutos, muebles, inmuebles, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado, en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título; de pendiendo el caso, el día y hora señalado el secretario del juzgado, el notario o el albacea llevara acabo el inventario con los que concurran.

Si los bienes se encuentran fuera del lugar del juicio bastara con hacer la relación de los títulos de propiedad, de acuerdo a los datos que tuvieren o en su caso los datos que tuvieren acerca de los antecedentes registrales de la entidad; se anotara la fecha, el nombre del deudor, la clase de obligación y ante quién se otorgaron los créditos, títulos y demás documentos, también el inventario contempla los bienes que se encuentren en litigio, haciendo la anotación de la vía por la cual se lleva, contra quien se promueve, el motivo de la Litis y el juez que conoce de ella.

Las diligencias de inventario serán firmadas por todos los que en ella concurran, haciendo la anotación de cualquier inconformidad que existiese, manifestando sobre los bienes que recae la exclusión.

El perito nombrado valuará todos los bienes anotados en el inventario, las acciones y los títulos podrán valuarse de acuerdo a la información contenida en la Bolsa de Valores, no habrá la necesidad de valuar los bienes que consten en instrumentos públicos, siempre y cuando los precios sean del año siguiente anterior. Da acuerdo a lo establecido por los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro:

“ARTÍCULO 839.- Dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea, debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 842, y, dentro de los veinte días de la misma fecha, deberá presentarlos.

El plazo que establece este artículo podrá ser ampliado por el juez prudentemente, sin que el mismo pueda exceder de sesenta días.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

ARTÍCULO 840.- El inventario se practicará por el secretario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando las instituciones de asistencia social y la Universidad Autónoma de Querétaro tuvieren interés en la sucesión, como herederos o legatarios.

ARTÍCULO 841.- Deben ser citados por correo para la formación del inventario, el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

ARTÍCULO 842.- Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán, a mayoría de votos, un perito valuador, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará.

ARTÍCULO 843.- Deberán ser citados para la formación del inventario, por un plazo que no pase de treinta días:

I.- Los herederos;

II.- El cónyuge que sobreviva;

III.- Los legatarios y acreedores del difunto; y

IV.- El Ministerio Público, cuando conforme a la ley que ejercer sus atribuciones.

Esta citación se hará por medio de edictos que se publicarán por dos veces de siete en siete días en un periódico de mayor circulación en la entidad.

ARTÍCULO 844.- El secretario, el notario o el albacea, en su caso, procederá, en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión a efecto de que puedan ser plenamente identificados, y se seguirá el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio e industria, semovientes, frutos, muebles, inmuebles, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado, en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

ARTÍCULO 845.- Si los bienes se encuentran en diversas poblaciones, para la formación del inventario, bastará que se haga relación de los títulos de propiedad o descripción de ellos, según los datos que se tuvieren, proporcionando en su caso los datos de inscripción en las oficinas públicas registrales.

ARTÍCULO 846.- Respecto de los créditos, títulos y demás documentos, se expresarán la fecha, el nombre del deudor, la clase de obligación y ante quién se otorgaron.

ARTÍCULO 847.- En el inventario se incluirán los bienes litigiosos, indicándose esta circunstancia, la vía en que se siga, la persona contra quien se litiga, la causa del pleito y el juez que conozca de él.

ARTÍCULO 848.- La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes y, en ellas se expresará cualquier inconformidad que se manifestare, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

ARTÍCULO 849.- El perito designado valorizará todos los bienes inventariados.

ARTÍCULO 850.- Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de valores podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumentos públicos, cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior”.

El artículo siguiente (del ordenamiento en comentario) hace referencia a que una vez realizados el inventario y el avalúo, se agregaran a los autos del expediente, poniéndolo a la vista de los interesados para que manifiesten lo que a su derecho corresponde, citándolos a través de cedula o correo.

“ARTÍCULO 851.- Practicados el inventario y avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la secretaría, por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo”.

En este orden de ideas, una vez transcurrido el termino sin que exista oposición alguna, el juez aprobara el inventario y avalúo, caso contrario, si existiere una inconformidad, en ella se expresara claramente el valor que se le atribuye a cada bien, con el avalúo o inventario esta se discutirá en una sola audiencia, a la cual deben de asistir los interesado y el perito que llevo acabo la valoración, en caso de que los interesados que hubieren estado inconformes con el inventario y avalúo, en la tramitación de la oposición, cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, si estos no asistieren perderán su derecho de cobrar honorarios por su trabajo realizado, si los interesados no asistieren a la audiencia, se les tendrá por desistidos de la oposición. En un término de tres días el juez resolverá, lo que a derecho corresponda. Según lo establecido por los artículos siguientes, del ordenamiento adjetivo en comentario:

“ARTÍCULO 852.- Si transcurriese ese plazo sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo y fueren varios los que se presentaren, se substanciarán con una audiencia común a la que concurrirán los interesados y el perito que hubiere practicando la valorización, para que, en vista de las pruebas rendidas, se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan, como base de la objeción al inventario.

ARTÍCULO 853.- Si los que dedujeron oposición no asistieren a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de la oposición, cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere; de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

Dentro de los tres días siguientes a la audiencia, el juez resolverá lo que proceda”.

Si en la oposición, fueren varios y sus inconformidades son idénticas, se nombrará un representante común, resolviendo el juez la oposición sobre el inventario y avalúo en la misma resolución, si la impugnación fuere dirigida a ambos. Atendiendo a lo citado por los artículos 854 y 855 del Código de Procedimientos civiles en análisis, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 854.- Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar representante común en la audiencia, conforme los dispone el artículo 55”.

Para mayor claridad me permito transcribir el artículo 55 del mismo ordenamiento:

“...ARTÍCULO 55.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que las represente a todas, con las facultades necesarias para la continuación del juicio a elegir dentro de ellas mismas un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante común, escogiendo de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado

tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados...”.

“...ARTÍCULO 855.- Si las reclamaciones tuvieran por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones”.

Realizado el inventario, este contempla a todos los interesados, aun cuando estos no hayan sido citados, considerando los sustitutos y los herederos por intestado, una vez aprobado el inventario solo podrá modificarse por error o dolo, dictado por sentencia definitiva dictada en un juicio sumario. Correrá a cargo de la herencia a menos que el testador haya dispuesto otra cosa. Siendo los artículos 856 y 857 del Código adjetivo en comento, reguladores del presente párrafo y que para su mayor comprensión se citan:

“ARTÍCULO 856.- El inventario hecho por el albacea o por heredero, aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo, declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio sumario.

ARTÍCULO 857.- Si pasados los plazos que señala el artículo 839, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 113 y 1614 del Código Civil.

La remoción a que se refiere este artículo se substanciará en forma incidental.

ARTÍCULO 858.- Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa”.

Los artículos 859 a 879 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro hacen referencia a lo siguiente:

El cónyuge que sobreviva continuará con la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, siendo puesta en ella, en el momento en que este lo solicite aunque antes la hubiere tenido el albacea. No procede ningún recurso contra el auto que otorgue la administración y posesión de la masa hereditaria al cónyuge supérstite y si al que la niegue en ambos efectos. Siendo la intervención del albacea solo para vigilar la administración que realice el cónyuge supérstite, dando el albacea cuenta al tribunal de cualquier irregularidad, citando el Juez, al cónyuge y al albacea dentro de los tres días siguientes a una audiencia, resolviendo dentro de los tres días siguientes a esta.

En caso de no ser los bienes del de cujus, el albacea durara en su cargo hasta realizar la entrega de los bienes a su legítimo dueño. Si no hay heredero, por la incapacidad legal del nombrado, el albacea durara en su cargo hasta la declaración de los herederos (en el juicio sucesorio Intestamentario), ya que estos designaran un albacea.

El interventor estará facultado para realizar demandas y contestarlas, con el fin de preservar, recuperar o hacer valer los derechos de la sucesión, si después de un mes iniciada la sucesión no hubiere albacea, con autorización del tribunal para ello.

El interventor deberá dar aviso al tribunal de los gastos que va a realizar para las mejoras, manutención o reparación de la masa hereditaria, en virtud de que no podrá deducir esos gastos en juicio sin previo aviso.

Los honorarios del interventor corresponden al tres por ciento del valor de los inmuebles, pero si excede de diez mil días de salario mínimo general, pero no de cincuenta mil días de salario tendrá

el 1.5 por ciento sobre el exceso, y en caso de que excediere de cincuenta mil días de salario, tendrá el 2 por ciento sobre el exceso. Contando con los mismos honorarios el albacea.

La correspondencia que baya dirigida al de cujus la abrirá el juez en presencia del secretario y la correspondencia que tenga relación con la masa hereditaria la abrirá el interventor. Las disposiciones que regulan al interventor serán las mismas que para el albacea. La enajenación de los bienes de la masa hereditaria solo se llevara acabo cuando estos puedan deteriorarse, sean de costosa y difícil conservación, cuando los frutos presenten condiciones ventajosas y en los casos que prevén los artículos 1578 y 1620 del Código subjetivo de la materia. Hecha la partición se la hará entrega al albacea de los papeles y cuentas del finado.

Si fueron declarados herederos las personas que contempla el Código Civil, haciendo entrega de los papeles, libros y bienes a los declarados herederos.

Sin mas incidentes que resolver y terminado el inventario y el avaluó se procederá a la liquidación de la herencia.

En el periodo que señale la ley y de acuerdo a lo establecido por los artículos 859 al 871 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, que a continuación se citan:

“ARTÍCULO 859.- El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 195 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue, habrá el de apelación en ambos efectos.

ARTÍCULO 860.- En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge y, en cualquier momento en que observe que no se hace

convenientemente, dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y, dentro de otros tres, resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 861.- Si la falta de herederos de que trata el artículo 1548 del Código Civil, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida, la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a sus legítimos dueños.

ARTÍCULO 862.- Si la falta de herederos depende de la incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 1550 del Código Civil.

ARTÍCULO 863.- Si por cualquier motivo no hubiere albacea, después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, deberá el interventor, con autorización del tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión. Para contestar demandas no es necesaria la autorización del tribunal, pero el interventor deberá informar del trámite dentro de los tres días siguientes.

En los casos muy urgentes, podrá el juez, aun antes de que se cumpla el plazo que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

ARTÍCULO 864.- El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación, tenga contra la testamentaria o el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

ARTÍCULO 865.- El interventor tendrá el tres por ciento del importe de los bienes, si no excede de diez mil de salario mínimo general, si excede de esta suma pero no de cincuenta mil días de salario tendrá el uno y medio por ciento sobre el exceso, y si excediere de cincuenta mil días de salario, tendrá el medio por ciento además, sobre la cantidad excedente.

El albacea judicial tendrá el mismo honorario que el interventor.

ARTÍCULO 866.- El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los periodos que se señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle, en su oportunidad, el destino correspondiente.

ARTÍCULO 867.- Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial.

ARTÍCULO 868.- Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1578 y 1620 del Código Civil, y en los siguientes:

I.- Cuando los bienes puedan deteriorarse;

II.- Cuando sean de difícil y costosa conservación; y

III.- Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

ARTÍCULO 869.- Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea y, hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo prescrito en el capítulo VI siguiente. Los demás papeles que darán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ARTÍCULO 870.- Si nadie se hubiere presentado alegando derecho a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado y se hubieren declarado herederos a las personas que señale el código civil, se entregarán a éstas los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.

ARTÍCULO 871.- Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal”.

La rendición de cuantas se llevara acabo dentro de los primeros cinco días de cada mes y será presentada por el albacea o de acuerdo a lo establecido por el precepto 859 de la ley en comento. Pudiendo el juez exigir el cumplimiento de este. Si aquel que se encuentra obligado a presentar las cuentas no lo hiciere en tiempo informa o no fuere aprobada por completo esto se podrá hacer valer vía incidental obteniendo con ello que sea removido del cargo quien debe rendirlo. Una vez hechas las operaciones de liquidación el albacea, sino fue removido de su cargo, contara con un termino de quince días para presentar la cuenta general de su albaceazgo, en caso contrario se le sancionara conforme a derecho. Presentada la cuenta mensual el juez la mandara fijar en la secretaria por un término de cinco días para que los interesados se impongan de la cuenta sea general o mensual, según sea el caso. El juez aprobara la cuenta cuando los herederos no manifiestan inconformidad alguna, si es el caso, este deberá precisar el motivo de la objeción, la cual se seguirá por la vía incidental.

Se hará un deposito en inversión de las cantidades que sean liquidas, que estará a disposición del juzgado.

Una vez aprobada la cuenta general del albaceazgo se cancelara la garantía otorgada por el interventor y el albacea.

El albacea dará de la administración para pagar las deudas y los legados, solo en caso de que no fueren suficientes los bienes de la herencia, lo antes mencionado se encuentra contemplado en los numerales 872 al 879 de la ley adjetiva a la materia.

“ARTÍCULO 872.- El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 859 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada mes del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al mes anterior, pudiendo el juez, de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

ARTÍCULO 873.- Las cantidades que resulten líquidas se depositarán en inversión a disposición del juzgado, en una institución de crédito a efecto de que genere intereses.

ARTÍCULO 874.- La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general del albaceazgo.

ARTÍCULO 875.- Cuando el que administre, no rinda, dentro de plazo legal, su cuenta mensual, o cuando alguna de las cuentas no fuera aprobada en su totalidad, podrá ser removido de su encargo previo trámite incidental en que se le escuche.

ARTÍCULO 876.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar de su administración a los acreedores y legatarios.

ARTÍCULO 877.- Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los quince días siguientes o antes, si fuere relevado por cualquier motivo, presentará el albacea su cuenta general del albaceazgo; si no lo hace, se le apremiará por los medios legales, siendo aplicable las reglas de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 878.- Presentada la cuenta mensual o general de albaceazgo, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados por un plazo de cinco días, respectivamente, según se trate de cuenta mensual o general, para que se impongan de ella.

ARTÍCULO 879.- Si todos los interesados aprobaren la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo; pero será indispensable, para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombre representante común.

El auto que pruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo”.

Realizado lo anterior, se procederá a la liquidación de la herencia, presentando el albacea el proyecto de partición, dentro de un término de quince días después aprobado el inventario,

indicando los productos de los bienes hereditarios, que cada bimestre se entregara a los herederos. Se pondrá a la vista de los interesados el proyecto, por un término de cinco días, para que estos manifiesten lo que a su derecho corresponde, tramitando la inconformidad vía incidental, en caso que transcurra el termino de los cinco días y no hagan manifestación alguna se aprobara el proyecto y se abonara a cada heredero su porción que le corresponda. El albacea presentara un proyecto dentro de los primeros cinco días de cada bimestre si el producto de los bienes varía cada bimestre.

Se procede una vez aprobada la cuenta general del albacea, a la presentación del proyecto de partición dentro del término de quince días contadas desde el día siguiente en que se aprobó la cuenta, en caso de que el albacea informara al juez dentro del termino de tres días después de aprobada la cuenta, para que el juez designe a un contador que lo haga. Será removido el albacea si incumpliere con la presentación del proyecto de distribución de los productos de los bienes en tiempo y forma, si durante dos bimestres consecutivos dejare de abonar a los herederos su parte proporcional de los productos; cuando no presente el proyecto de partición en tiempo y forma, si no da aviso en tiempo y forma para que se nombre un contador que lleve acabo el proyecto de partición. La mencionada remoción del albacea se tramitara vía incidental. Esto en atención a lo que citan los artículos siguientes del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro:

"ARTÍCULO 880.- Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

ARTÍCULO 881.- El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que, cada bimestre, deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

ARTÍCULO 882.- Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días.

Si los interesados están conformes o nada exponen dentro del plazo de la vista, lo aprobará el juez y mandarán abonar a cada uno la porción que le corresponda.

La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental.

ARTÍCULO 883.- Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los periodos indicados. En este caso, deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre siguiente.

ARTÍCULO 884.- Aprobada la cuenta general del último albacea, dentro de los quince días siguientes, presentará éste el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo. Si no hiciera por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga.

ARTÍCULO 885.- Será separado de su encargo el albacea en los siguientes casos:

1° Si no presentare el proyecto de partición, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos, o bien dentro del plazo que le hubiera concedido el juez;

2° Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta;

3° Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 881 y 883; y

4° Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

La remoción a que se refiere este artículo se tramitará en incidente”.

El derecho de solicitar la partición de la herencia recae en los herederos que cuentan con la libre disposición de sus bienes, siempre y cuando hayan sido aprobados los inventario y rendida la cuenta de albaceazgo, los que herederos que hayan cumplido con la condición que les fue designada, el acreedor de algún heredero, si este ya trabo formal embargo sobre los derechos que el herederos tenga sobre la herencia y ha obtenido sentencia de remate, los coherederos del herederos siempre que estos hayan asegurado el derecho de este para el caso de que se cumpla la condición, los herederos del heredero que ha muerto antes de la partición.

El albacea dará aviso al juez, dentro del término de tres días siguientes a aquel en que se aprobó la cuenta, en caso de que este no pueda llevar acabo la partición, para que se lleve acabo la elección de un partidor o abogado que la lleve acabo, citando a los herederos dentro del termino de tres días siguientes, para que en presencia de ellos se lleve acabo la elección, en caso de que no tomen una decisión el juez designara un partidor, eligiendo a uno de entre los propuestos. El cónyuge supérstite será considerado como parte en la sucesión, cuando haya bienes de la sociedad conyugal.

El partidor contara con un término de veinticinco días, para que este presente el proyecto partitorio, para llevar acabo su función, se pondrá a disposición los autos y, bajo inventario, los documentos y papeles del caudal hereditario, en caso de que en el termino concedido no presentare su proyecto dejara de percibir sus honorarios, a demás se le destituirá de su cargo y se le multara de diez a treinta días de salario mínimo general. Pudiendo el partidor solicitar se cite a los interesados a una audiencia, para efecto de solicitar a estos las instrucciones que juzgue necesaria, con el fin de llevar acabo la partición de acuerdo a ellos, si no existiere acuerdo alguno entre los herederos el partidor llevara acabo la partición conforme ha derecho, haciendo la separación de los bienes que sean de la sociedad conyugal, incluyéndose en la partición una porción de los bienes de la misma especie siempre que fuese posible, haciendo la indicación de los bienes que tengan algún gravamen especificando la forma para la terminación del gravamen, basándose en todo caso para la partición en las disposiciones que hubiere hecho el testador.

En la partición se guardara la mayor igualdad posible al momento de llevarse acabo la adjudicación de los bienes o la realización de los lotes, en el supuesto de que no exista acuerdo entre los herederos, se sortearan entre ellos los lotes.

Si un bien de la herencia es indivisible o se devalúa al dividirlo, se podrá adjudicar este bien a un heredero siempre que este pague en dinero a los demás herederos el exceso del bien, en caso de que no exista acuerdo para que un solo heredero se adjudique dicho bien, se procederá a su venta.

Finalizado el proyecto de partición el juez lo fijara en la secretaria por un termino de diez días para que los interesados se impongan de el, transcurrido el termino sin que exista oposición alguna por parte de los herederos el juez dictara sentencia, ordenando se entregue a los herederos su porción de los bienes que le corresponden de acuerdo a la partición, con su titulo de propiedad, poniendo en este el secretario del juzgado una nota de adjudicación.

Presentándose alguna inconformidad de los herederos, dentro del termino mencionado en el párrafo que antecede, esta se substanciara en una audiencia, siendo necesario mencionar el motivo de la inconformidad y las pruebas que se invoquen como base de la oposición, presentándose a la audiencia los interesados, teniéndoseles como desistidos de la acción si dejaren de comparecer a la audiencia, si en la oposición no existiere acuerdo por parte de los herederos se resolverá de acuerdo a lo establecido por los artículos 891 y 892 del Código Adjetivo a la Materia.

Todo legatario tiene derecho a solicitar que le cubran sus honorarios con bienes de la herencia y a se considerado en las diligencia de petición de herencia. Lo anterior con fundamento en los artículos 886 al 895 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

“ARTÍCULO 886.- Tiene derecho a pedir la partición de la herencia:

1º El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes, en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de albaceazgo; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación, si asi lo conviniere la mayoría de los herederos;

2° Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;

3° El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago;

4° Los coherederos el heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición, hasta saberse que ésta ha faltado o que no puede ya cumplirse la condición, hasta saberse que ésta ha faltado o que no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor, en su caso, proveerá al aseguramiento del derecho pendiente; y

5° Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

ARTÍCULO 887.- Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá, dentro del tercer día de aprobada la cuenta, la elección de un contador o abogado para que haga la división de los bienes. El juez convocará a los herederos, por medio del correo o cédula, a una junta dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría, el juez nombrará partidor, eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios hubiere alguno o algunos de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 888.- El juez pondrá a disposición del partidor los autos y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un plazo que nunca excederá de veinticinco días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y de multa de diez a treinta días de salario mínimo general.

ARTÍCULO 889.- El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede acudir al juez para que, por correo o cédula, los cite a una junta, a fin de que en ella los interesados fijen, de común acuerdo, las bases de la partición, que se considerarán como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso al hacerse la división, se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 890.- El proyecto de partición se sujetará, en todo caso, a la designación de partes que hubiere hecho el testador.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

ARTÍCULO 891.- En la partición de la herencia se ha de guardar la mayor igualdad posible al hacer los lotes o al adjudicar a cada uno de los herederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

Si no hay acuerdo de los herederos sobre la distribución de los lotes, se sortearán entre ellos.

ARTÍCULO 892.- Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a un heredero, si éste abona a los otros el exceso de su parte en dinero.

Si los herederos no se ponen de acuerdo en la división o adjudicación, se procederá a la venta de la cosa.

ARTÍCULO 893.- Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la viste de los interesados, en la secretaría, por un plazo de diez días. Vencido éste sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

ARTÍCULO 894.- Si se dedujese una o más oposiciones contra el proyecto, se sustanciarán en una audiencia a la que concurrirán los interesados y el partidador para que se discutan las cuestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición.

Si los que se opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

Si concurrieren y no se pusieran de acuerdo, el juez resolverá lo procedente observando lo dispuesto por los artículos 891 y 892.

ARTÍCULO 895.- Todo legatario de cantidad tiene derecho a pedir que se le apliquen en pago, bienes de la herencia y a ser considerado como interesado en las diligencias de petición”.

Están facultados para oponerse a la realización de la partición, los acreedores hereditarios reconocidos conforme a derecho; los legatarios de alimentos, educación, de pensiones y de cantidad siempre que a estos no se le cubra o garantice su derecho.

Se deben seguir las formalidades de una venta para la adjudicación de los bienes de la herencia, el albacea designara el notario que otorgara la escritura.

La escritura de partición se debe ajustar a derecho conteniendo, las medidas y linderos de los predios adjudicados, especificando la obligación de los herederos de devolver, el excedente de su partición; la garantía de la devolución del excedente; la enumeración de los bienes compartidos; el informe de los títulos de bienes adjudicados; la cantidad que un heredero haya reconocido a otro y la garantía que se otorgo; finalmente las firmas de todos los interesados. Es apelable la sentencia de partición, en ambos efectos, siempre que el monto del caudal exceda de quinientos días el salario mínimo. Estando a lo establecido por los preceptos 896 al 899 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

“ARTÍCULO 896.- Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I.- Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago; y

II.- Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se les garantice legalmente su derecho.

ARTÍCULO 897.- La adjudicación de bienes hereditario se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea.

ARTÍCULO 898.- La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de los requisitos legales:

I.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su partición, o de recibir, si falta;

II.- La garantía especial que para la devolución del exceso, constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;

III.- La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV.- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V.- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido; y

VI.- La firma de todos los interesados.

ARTÍCULO 899.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos, cuando el monto del caudal exceda de quinientos días de salario mínimo general”.

CAPITULO IV

SIMPLIFICACION DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

4.1 La Realización de las 4 Etapas del Juicio Sucesorio en una Sola Cuando no Existe Litis

El hecho de realizarse las cuatro secciones del Juicio Sucesorio Intestamentario en una sola, nos ayudaría a cumplir con el principio de economía procesal (Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), además de cubrir los aspectos de la impartición de justicia que debe ser pronta y expedita, por lo cual sería *desgastante física y judicialmente* hablando para el promovente el denunciar el intestado, ya que implica realizar una serie de pagos por la publicación de los edictos, entre otros gastos; y lo que propongo es minimizar el tiempo de la tramitación del juicio sucesorio Intestamentario.

A mi juicio se debería de modificar lo relativo al juicio sucesorio Intestamentario, en el Código Procesal Civil del Estado de Querétaro, para efectos de que el trámite sucesorio, se simplifique a favor de los herederos, lo cual beneficiara en costos a los beneficiarios. Por lo tanto se debería de adicionar un artículo semejante a lo establecido en los Código Procesales Civiles del Distrito Federal y del Estado de México, ya que si no existe controversia entre los coherederos, es inoficioso que se siga con las cuatro secciones del Juicio Sucesorio innecesariamente, por lo tanto en un solo tramite, se deberían de desarrollar, las cuatro secciones del Juicio Sucesorio Intestamentario, en cuestión, simplificándolo en un Juicio Sumario.

Llevándose de esta forma el principio de inmediatez judicial, en razón de que si no existe controversia o desacuerdo alguno entre los herederos, de lo contrario la tramitación sería diversa, se pueden llevar a cabo un procedimiento especial ante el juez que tenga conocimiento de la sucesión,

presentando desde su escrito inicial de denuncia del intestado los documentos que acrediten su entroncamiento, el inventario de los bienes que contempla la sucesión y el acuerdo de partición y adjudicación de la misma, lo cual de alguna manera simplificaría dicho proceso sucesorio, en razón de que el juez del conocimiento puede en una sola audiencia valorar las pruebas ofrecidas, es decir, en presencia de los interesados analizara los documentos, previo informe del Archivo General de Notarias de que no existe testamento alguno hecho por el de cujus.

En razón de que la tramitación del Juicio Sucesorio Intestamentario en el Estado de Querétaro, conlleva, a hacer la denuncia del intestado, una vez radicada la denuncia, el juez girara oficios al Archivo General de Notarias, con el fin de que este informe sobre la existencia de algún testamento hecho por el de cujus, si es el caso el juicio será sucesorio testamentario, siguiendo los establecido para tal efecto. En caso de que no se encuentre algún testamento se seguirá el proceso Intestamentario, las personas que lleven acabo la denuncia y las que sean citados por cedula o correo certificado, deberán acreditar el entroncamiento, es decir, la familiaridad o parentesco que tenían con el finado.

Puede darse el caso que la denuncia la hagan parientes colaterales dentro del cuarto grado, dicha situación la regula el Código Adjetivo de la Materia, cuando se da este caso, el juez ordenara la publicación de Edictos, lo cual es costoso y tardado, por los términos que se manejan en las publicaciones de los mismos; siguiendo con el proceso si no compareció alguna persona o personas que se crean con igual o mejor derecho a heredar, el juez hará la declaratoria de herederos, dando seguimiento al procedimiento. En el supuesto de que compareciere algún interesado que se crea con igual o mejor derecho, el juez les concederá un término de quince días para que justifiquen su entroncamiento. Los términos en el estado de Querétaro alargan el proceso aun sin que exista controversia entre los herederos, por lo cual yo propongo que este proceso se simplifique, es decir, después de transcurridos los términos de los edictos y la justificación de entroncamiento de los interesados, si no existiese inconformidad por parte de los coherederos, se supriman los términos de las demás secciones, en virtud de que se puede llevar acabo todo el proceso en una sola sección, de acuerdo a mi propuesta antes mencionada, que consiste en que los coherederos una vez que lleguen a un acuerdo, no será necesario esperar los términos de las tres secciones restantes, para concluir con el Juicio, sino que en una sola sección se lleven acabo todas.

De esta forma la tramitación del Juicio Sucesorio Intestamentario, se simplificaría a los términos de la citación de los herederos a juicio, después de ello el trámite se debería realizar en una sola audiencia, siempre y cuando no existan diferencias entre los herederos, lo cual permite que ellos lleguen a un acuerdo, para que la tramitación del Juicio proceda en una sola sección.

Si el proceso se llevara a cabo, conforme a lo mencionado en los párrafos anteriores, nos encontraríamos que se estaría dando cumplimiento a lo establecido por el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere a que la impartición de justicia debe de ser pronta y expedita, lo cual sería benéfico para los interesados.

4.2 Adición a los Artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

Durante el análisis del presente trabajo de tesis, me percate de que se puede simplificar el procedimiento sucesorio Intestamentario, mediante un procedimiento especial adicionando al artículo 838 del Código Adjetivo en la Materia, los artículos que preceden de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LOS INTESTADOS

Artículo 838Bis.- En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos ab intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección.

Artículo 838Ter.- Los herederos ab intestato o sus representantes pueden acudir al Juez o ante Notario para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión.

II. Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio en caso de cónyuge supérstite;

III. Inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del De Cujus; y

IV. Convenio de adjudicación de bienes.

Artículo 838Quater.- El Juez o Notario Público en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarias sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

Artículo 838Quintus.- Si en el procedimiento especial hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este Título.

Artículo 838Sextus.- La adjudicación de bienes se hará con la misma formalidad que la ley exige para este acto jurídico”.

Lo anterior nos da la pauta para regular la tramitación del Juicio Sucesorio Intestamentario en el Estado de Querétaro, de esta manera el proceso de la sucesión se lleva de una forma especial, es menester adicionar el procedimiento especial, para que se minimicen tiempos y costos de la tramitación para los herederos.

Para los interesados es necesario que no existan problemas entre ellos mismos, ya que si por algún motivo hubiere pleito entre los herederos, no se daría la sustanciación del Juicio de la forma propuesta. Para lo cual es menester el pleno acuerdo entre los promoventes, dándose este supuesto la tramitación especial que propongo en el presente trabajo de tesis, tendría el sentido que pretendo darle, que es la simplificación del Juicio Sucesorio Intestamentario en el Estado de Querétaro.

La adición de los Artículos 838Bis al 838Sextus a la Ley Adjetiva de la Materia, es de suma importancia, porque son los numerales que regularan el procedimiento especial en la Entidad en comento.

Los herederos que denuncien el intestado estando de acuerdo, es decir, que no haya litis entre ellos, se ajustaran a la disposición especial, que propongo en el presente trabajo de tesis para el Estado de Querétaro, al igual que los herederos que se encuentran en el Distrito Federal y el Estado de México, entidades que cuentan ya con esta regulación, que les permite acelerar la tramitación y por ende la resolución que conforme a derecho se dictara.

En el capítulo que precede en el presente trabajo de tesis, vemos como en el Estado de México y el Distrito Federal, cuentan ya con la regulación especial, que les permite simplificar, en todos los aspectos el Juicio, ahora bien se realizó un análisis entre las legislaciones procesales de cada estado, encontrándome con una particularidad, que es que dos de las legislaciones procesales contemplan

artículos en caminados a la simplificación del ya mencionado juicio, y al analizar el código procesal del Estado Querétaro, vemos que esta legislación no contempla ese tipo de tramitación especial, motivo por el cual surge mi propuesta para efecto de simplificar la tramitación del Juicio Sucesorio Intestamentario en el Estado de Querétaro y para que se lleve acabo la sustanciación especial, es menester adicionar al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro numerales que vayan dirigidos y encaminados a dicho propósito.

CONCLUSIONES

PRIMERA

En el derecho romano el derecho sucesorio, era regulado mediante la sucesión ab-intestato y la sucesión testamentaria, siendo la primera cuando no hubiere testamento o el que hubiese no tuviera validez, o el heredero repudiare la herencia y la sucesión testamentaria cuando exista testamento.

Con lo cual podemos observar que desde el derecho romano el juicio en comento ya contemplaba la forma de tramitar la sucesión, cuando el pater familias fallecía sin dejar disposición para después de su muerte. El derecho romano contaba con las disposiciones de las doce tablas.

De igual forma Justiniano estableció procedimientos para la tramitación del Juicio Sucesorio, manifestando dicha disposición en sus novelas. Contemplando la sucesión ab-intestato y la sucesión testamentaria.

En el derecho pretoriano se empezó a exigir de una forma paulatina que en la sucesión legítima se consideraran ciertos aspectos del orden familiar, para que los parientes obtuvieran derechos de suceder. En este derecho pretorio se sirve de una terminología propia, por respeto al sistema sucesorio del ius civile. Así, en vez de la herencia y del "heredero" del ius civile, el pretor crea las instituciones de la bonorum possessio y del bonorum posesor, más en armonía con la conciencia jurídica de una época ulterior y provistas de mayor eficacia procesal que la hereditas o el heres. Estas dos corrientes (las del ius civile con su hereditas y la del derecho honorario con su bonorum possessio) se fusionaron en tiempos de Justiniano.

En lo antes mencionado se observa que el derecho romano contempla al testamento como una disposición hecha por el de cuius para después de su muerte, logrando esta sucesión superioridad sobre la sucesión intestamentaria, por que el pater familias contaba con un derecho absoluto no solo en vida sino después de su muerte. Siendo el testamento un acto solemne y personalísimo en el que el pater familias dejaba disposición sobre sus bienes después de fallecido. El legado se incluía en los

testamentos, confiriendo directamente o a través de su heredero un beneficio económico a un tercero. El legado es una “*delibatio hereditatis*”, una segregación de algo de la herencia por la cual el testador quiere que se atribuya a alguien algo de lo que en su conjunto va a ser del heredero.

SEGUNDA

El derecho sucesorio es una institución jurídica que desde la antigüedad se encuentra regulada, perfeccionando su forma de tramitarse y tomando nuevos supuestos en consideración. El Juicio Sucesorio hoy en día es considerado un proceso universal a través del cual una persona puede suceder a otra en sus bienes, derechos e incluso en sus deudas.

Existen dos formas a través de las cuales se puede sustanciar el Juicio Sucesorio, la primera que se da cuando el finado dispuso de sus bienes para después de su muerte, es decir, elaboro un testamento que es la institución jurídica por la cual el de cujus decide quien lo suceda; la segunda es cuando el de cujus no otorgo disposición alguna para después de su muerte o bien haciendo la disposición esta es nula por no reunir los requisitos de ley, también se puede dar el caso que el instituido como heredero falleció antes que el testados o que el heredero repudiase la herencia.

El Juicio Sucesorio Testamentario e Intestamentario, se sustancia en cuatro etapas que son:

- 1) De Sucesión.
- 2) De Inventarios.
- 3) De Administración.
- 4) De Partición.

Variando la tramitación en razón de que para los Testamentarios se hace efectiva la voluntad del finado, plasmada en el testamento; y para los Intestamentarios se siguen las disposiciones de la legislación aplicable al caso.

TERCERA

Analizando las legislaciones procesales de tres Entidades de los Estados Unidos Mexicanos, podemos observar que en dos de ellas, en relación al presente trabajo de tesis que versa sobre la simplificación de la tramitación del Juicio Sucesorio Intestamentario en el Estado de Querétaro, se contempla la tramitación especial que permite simplificar términos y condiciones, lo cual demuestra que se cumple con los principios de economía procesal y la impartición pronta y expedita de la justicia.

El Distrito Federal y el Estado de México son las entidades, que contemplan la tramitación especial, que permite que el juez resuelva, cuando no existe controversia alguna entre los herederos y si un convenio entre estos, accediendo a que su Señoría dicte una resolución más pronta del juicio en comento, evitando la carga de trabajo para el juzgado que tenga conocimiento del asunto y el desgaste jurídico y físico para los promoventes.

CUARTA

La propuesta hecha en el presente trabajo de tesis es con el fin de simplificar el Juicio Sucesorio Intestamentario en el Estado de Querétaro, a través de la adición de artículos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, para que los interesados que promuevan un Intestado, estando ellos en perfecto acuerdo no les sea desgastante, obteniendo con ello una inmediatez judicial por parte del poder judicial. Los artículos que se adicionen al ya citado Código deben de ir encaminados, como le menciono en el Capitulo IV de este trabajo, a que de alguna forma ya sea ante el Juez o el Notario Público la sustanciación del Intestado sea en una sola audiencia se analicen los documentos, inventarios y convenio partitorio.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ASPRON PELAYO, JUAN MANUEL: "SUCESIONES", MCGRAW HILL DE MEXICO, TERCERA EDICIÓN, 2008.
- 2.-BERNAL BEATRIZ: "HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS DERECHOS NEORROMANISTAS", ED PORRUA (ME), DECIMO CUARTA EDICIÓN, 2008.
- 3.-BUENROSTRO BÁEZ ROSALÍA: "DERECHO SUCESORIO EDICIÓN REVISADA Y ACTUALIZADA", OXFORD UNIVERSITY MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN, 2007.
- 4.-CONTRERAS VACA JOSÉ FRANCISCO: "DERECHO PROCESAL VOLUMEN 2" OXFORD UNIVERSITY PRESS (MEX), SEXTA EDICIÓN, 2002.
- 5.-GARCÍA DEL CORRAL, ILDEFONSO: "CUERPO DEL DERECHO CIVIL ROMANO", INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, SEGUNDA EDICIÓN, 2008.
- 6.-FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL M^a ÁNGELES: "LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN LA NULIDAD, LA SEPARACIÓN Y EL DIVORCIO", DYKINSON MÉXICO, QUINTA EDICIÓN, 2007.
- 7.-GARCÍA LEMUS RAÚL: "DERECHO ROMANO" LIMUSA MÉXICO, DECIMO QUINTA EDICIÓN 1997
- 8.-GOMEZ LARA CIPRIANO: "DERECHO PROCESAL CIVIL", OXFORD UNIVERSITY PRESS (MEX), SEPTIMA EDICIÓN, 2007.
- 9- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO: "DERECHO SUCESORIO INTER VIVOS Y MORTIS CAUSA", PORRUA MÉXICO, SEXTA EDICIÓN, 2006.
- 10.-HUBER OLEA FRANCISCO JOSE: "DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO COMPARADO CON DERECHO MEXICANO", PORRÚA MÉXICO, SEGUNDA EDICIÓN, 2007.

- 11.- IBARROLA, ANTONIO: "COSAS Y SUCESIONES", PORRUA MÉXICO, DECIMO SEXTA EDICIÓN, 2008.
- 12.- MAGALLON IBARRA JORGE MARIO: "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL 5 DERECHO SUCESORIO", PORRUA MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN, 1990.
- 13.-MORINEAU IDUARTE MARTA: "DERECHO ROMANO", OXFORD UNIVERSITY PRESS (MEX), CUARTA EDICIÓN, 2008.
- 14.-PALLARES EDUARDO:"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", PORRUA (ME), VIGECIMO NOVENA EDICIÓN, 2008.
- 15.-RASCON GARCÍA CESAR, "LEY DE LAS XII TABLAS" TECNOS, TERCERA EDICIÓN, 2003 MÉXICO.
- 16.-PORTE PETIT EUGENE: "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", PORRUA MÉXICO, DECIMO QUINTA EDICIÓN, 2002.
- 17.-- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL 2 BIENES DERECHOS REALES Y SUCESI", PORRUA MÉXICO, CUARENTA EDICIÓN, 2005.
- 18.-- RÓJINA VILLEGAS, RAFAEL: "DERECHO CIVIL MEXICANO 4 SUCESIONES", PORRUA MÉXICO, DECIMO PRIMERA EDICIÓN, 2006.
- 19.-URIBE F. LUÍS: "SUCESIONES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO VOLUMEN 2", JUS MÉXICO, SECTA EDICIÓN, 1978.
- 20.- ZANNONI, EDUARDO A: "DERECHO SUCESORIO", ASTREA MÉXICO, QUITNA EDICIÓN. 2007.

LEGISLACIONES.

1.-CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL: SISTA

2.-CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL: SISTA.

3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL: SISTA.

4.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.
EDITORIAL: SISTA.

5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERETARO.
EDITORIAL: SISTA.

6.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
EDITORIAL: SISTA.

7.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

OTRAS FUENTES.

- 1.- <http://www.salvador.edu.ar/romano1.htm>
- 2.- http://www.robertexto.com/archivo1/legitima_roma.htm
- 3.- http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_de_las_XII_Tablas
- 4.- http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54551999002100006&script=sci_arttext#5
- 5.- http://www.uca.edu.py/revista_juridica/articulos.php?id=380
- 6.- <http://virtual.uav.edu.mx/tmp/1551841431507.doc>
- 7.- http://html.rincondelvago.com/sucesiones_4.html
- 8.- <http://html.rincondelvago.com/sucesion-legitima.html>
- 9.- <http://html.rincondelvago.com/derecho-testamentario-romano.html>
- 10.- http://html.rincondelvago.com/sucesiones_4.html